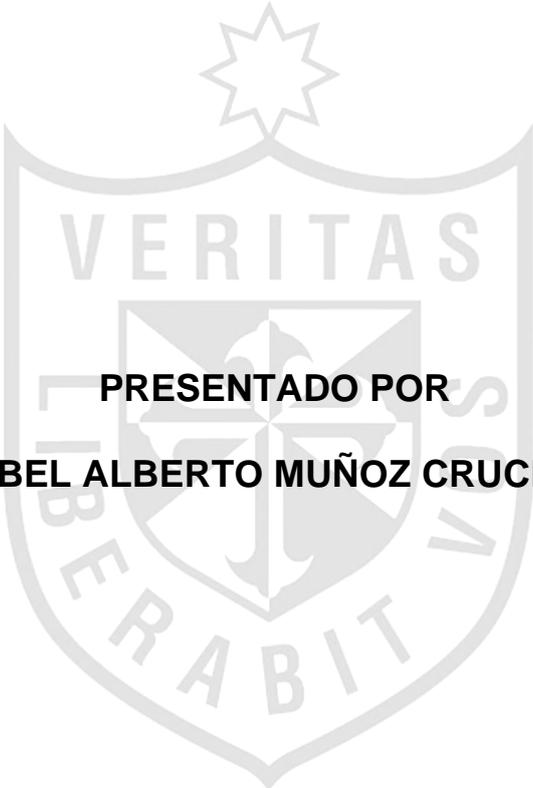




FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE N° 6973-2011



PRESENTADO POR
ABEL ALBERTO MUÑOZ CRUCES

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2020



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES

**INFORME JURÍDICO PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

FACULTAD : DERECHO.

BACHILLER : ABEL ALBERTO MUÑOZ CRUCES.

CÓDIGO DE ALUMNO : 2010141053.

D.N.I. : N° 47768391.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 6973-2011

DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR.

IMPUTADO : PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN

AGRAVIADA : Y.D.A.A.

**Lima Perú
2020**

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO:

El día 30 de julio de 2011, se hizo presente ante la División de Investigación Criminal –DIVINCRI- Carabayllo, Fredy Julio ALARCON VASQUEZ, quien denunció a Pedro Miguel Roldan Común por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – violación sexual-, en agravio de su menor hija de iniciales Y.D.A.A. (de 12 años de edad).

Durante la Investigación Preliminar, al recabarse la declaración referencial y Entrevista Única de la menor agraviada, se desprende que el día 24 de julio de 2011, la menor agraviada de iniciales Y.D.A.A. (de 12 años de edad) se encontraba en la esquina del Jr. José Balta, cuadra 1, esperando a su tía Betty Alarcón Vásquez, para que recogiera unos platos de comida de Pachamanca que había comprado en la feria gastronómica que se había desarrollado en su centro educativo. Al arribar, su tía de la menor, recogió los platos de comida y se retiró, instantes en que se apersonó el imputado Pedro Miguel Roldán Común, a bordo de su vehículo menor (Mototaxi), ofreciendo llevar a la menor hasta la casa de su mamá ya que vivía a tres cuadras, lo cual aceptó porque tenía que entregarle dos platos de pachamanca.

Al llegar al mercado que está en la avenida José Pardo para dejar otro plato de pachamanca a su tía de nombre Cibelia, la menor al bajar de la moto, el imputado le habría dicho que la iba a esperar a la vuelta de un parque, siendo que al retornar le dijo para ir a conversar a un lugar “tranquilo”, siendo así, la menor aceptó dicha invitación ya que pensaba que iban a conversar camino a su casa, sin embargo como las lunas de la mototaxi eran polarizadas, no se percató que fue trasladada sin su consentimiento hasta un hotel que está ubicado en el Km. 19 de la avenida Tupac Amaru, lugar donde se estacionó al interior de un hostel que es de mayólicas blancas con un portón azul, lo cual al ser advertido por la menor, se habría resistido a bajar del vehículo menor, sin embargo el imputado la cogió con fuerza del brazo izquierdo y la obligó a subir unas escaleras que conducían al segundo piso, lugar donde había una señora con su menor hijo atendiendo, a lo que el imputado solicitó un cuarto y el niño le entregó las llaves del cuarto N° 26, seguidamente el imputado le reiteró que solo iban a conversar, proposición que fue creída por la menor, por lo cual ingresaron a la habitación del hostel.

Una vez cuando se encontraban en el interior del cuarto, el imputado sin mediar palabra alguna, se abalanzó sobre la menor, la tiró a la cama y aprovechando su superioridad física, contra su voluntad, la agarró de su mano izquierda para que no pueda defenderse y con la otra mano, el imputado le sacó su pantalón y trusa, hecho que provocó que la menor esté tan asustada que no pueda gritar, luego el imputado se sacó toda su ropa, quedándose desnudo, ante ello, la menor procedió a pegarle con su mano derecha en la cara y haciéndole caso omiso a su resistencia, comenzó a besarla en los labios y parte delantera de su pecho, siendo que en todo momento que la tenía sujeta de su mano izquierda, no obstante a su negativa, el imputado le introdujo violentamente su pene en su vagina, penetrándola muchas veces, indicando la menor, que para ello se habría puesto un preservativo, asimismo indicó que estuvo en el cuarto con el imputado como por dos horas aproximadamente y este no le decía nada. Acto seguido, cuando se encontraban en dicho lugar, su mamá llamaba constantemente al celular de su menor hija, a lo que el imputado le dijo que se ponga su ropa y luego de vestirse, la obligó a bajar las escaleras y la introdujo en el interior de su mototaxi, para luego llevarla a la casa de su mamá, ubicada en el Jr. Balta N°395, al dejar a la menor, el imputado la habría amenazado y le dijo que no dijera nada a su mamá.

Así las cosas, la menor refirió que estaba tan asustada que no le contó nada a su madre, siendo que, al día siguiente, en circunstancias que la menor se encontraba en su colegio, le contó lo sucedido a su primo de nombre Jhon, quien le contó a su mamá y por ello, con su papá, interpusieron la denuncia en la Divincri (División de investigación Criminal) del mismo distrito de Carabayllo.

El Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo, al conocer de la *notitia criminis*, procedió con el inicio de la investigación preliminar, logrando recabar actos de investigación, como la declaración referencial de la menor agraviada de iniciales Y.D.A.A. (de 12 años de edad), el Acta de Entrevista Única, el Certificado Médico legal de integridad sexual de la agraviada y la manifestación preliminar del investigado.

Así, al obtener indicios razonables de la comisión del delito y su vinculación con el imputado, el Fiscal Provincial del despacho antes aludido, en fecha 13 de septiembre

de 2011, como titular de la Acción Penal, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público y Código de Procedimientos Penales, dispuso la Formalización de Denuncia Penal contra el imputado Pedro Miguel Roldan Común por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad-, en agravio de la menor de iniciales Y.D.A.A. (de 12 años de edad), solicitud que fue dirigida al Juzgado Penal de Carabayllo, invocando para su imputación el inciso segundo del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, ofreció como medios probatorios los actuados, entre ellos los actos de investigación antes referidos, solicitando que a nivel de instrucción se actúen las siguientes diligencias: La declaración instructiva del denunciado, la declaración testimonial del padre y madre de la menor agraviada, se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada, los antecedentes penales y judiciales del denunciado, se recabe la evaluación psicológica de la menor agraviada y se practique la evaluación psicológica de perfil sexual al denunciado, solicitando además el Embargo de los bienes del imputado y se admita la presente denuncia.

El día veintinueve de septiembre de dos mil once, el Primer Juzgado Penal de Carabayllo, expidió el Auto Apertorio de Instrucción, mediante el cual resolvió abrir instrucción en vía ordinaria contra el imputado Pedro Miguel Roldan Común por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad-, en agravio de su menor hija de iniciales Y.D.A.A. (de 12 años de edad), con medida coercitiva personal de Comparecencia Restringida, con reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse la misma en caso de incumplimiento. Asimismo, se dispuso realizarse la totalidad de las diligencias solicitadas por el Ministerio Público y se resolvió trabar embargo preventivo sobre los bienes del imputado, poniendo en conocimiento de la misma resolución al órgano Judicial Superior.

En el transcurso de la Instrucción, se recabó: El Protocolo de Pericia Psicológica N° 029360-2011-PSC de la agraviada, el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado, el Certificado de Antecedentes Judiciales del imputado, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001296-2011-PSC de la agraviada, el Informe Social N° 027-2011/Mimdes/PNCVFS/Cem-Carabayllo de la agraviada, la Partida de Nacimiento de la agraviada.

Así, mediante Resolución Judicial de fecha 31 de enero de 2012, se remitieron los autos al Ministerio Público para su pronunciamiento correspondiente, el cual expidió su Dictamen, solicitando el plazo ampliatorio ordinario por sesenta días, a efectos que se recabe la declaración instructiva del procesado, las declaraciones testimoniales de los padres de la agraviada, se realice una evaluación psicológica y de perfil sexual al procesado y las demás diligencias necesarias.

Mediante Resolución de fecha 10 de abril de 2012, el Juzgado resolvió ampliar la instrucción por el plazo solicitado por el Ministerio Público, ordenando efectuarse las diligencias antes invocadas, por ello se recabó la declaración instructiva del procesado y las declaraciones testimoniales de los padres de la agraviada.

Mediante resolución de fecha 07 de junio de 2012, el Juzgado resolvió declarar, *No ha lugar* a la solicitud de confrontación entre la agraviada y el imputado, el cual fue pedido por este último; asimismo resolvió remitir los autos al Ministerio Público para Vista Fiscal. En ese sentido, el Ministerio Público en su Dictamen Fiscal de fecha 26 de junio de 2012, solicitó al Juez penal se conceda un plazo ampliatorio extraordinario por el término de 30 días a efectos que se practique una pericia psicológica y de perfil sexual al procesado y con relación al pedido de confrontación opinó se declare *No ha lugar a lo solicitado*. Por ello, el Juez penal mediante resolución de fecha 03 de julio de 2012, resolvió ampliar por treinta días la instrucción a efectos que se realice el pedido del Fiscal Provincial y se lleve a cabo la diligencia de Inspección Judicial en el lugar de los hechos (Hostal "Las Brisas", ubicado a la altura del Km. 19 de la Av. Tupac Amaru).

Siendo así, se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica del procesado y mediante Resolución Judicial del día 14 de marzo de 2013, se ordenó remitir los autos a Vista Fiscal a efectos que el representante del Ministerio Público, emita su pronunciamiento correspondiente.

Mediante Dictamen Fiscal del día veintitrés de mayo de 2013, el Fiscal Provincial opinó que no se ha cumplido cabalmente con los plazos señalados en el Código de Procedimientos Penales para la tramitación de la presente causa, por lo cual al retorno de los autos al Juzgado Penal, se emitió el Informe Final del día 17 de junio de 2013, de conformidad con el artículo 203° del Código de Procedimientos Penales, dirigido al Señor Presidente de la Sala Penal, mediante el cual informó de las

diligencias practicadas en la etapa de instrucción, que no se realizó la inspección judicial en el hostal "Las Brisas", sosteniendo que los plazos procesales se cumplieron regularmente y que la situación jurídica del procesado es con mandato de comparecencia con restricciones –reo libre-. Así, el Juez Penal instructor mediante resolución de fecha 17 de junio de 2013, al concluir la instrucción, puso a disposición de las partes el expediente por el plazo de tres días. Luego de ello, mediante Resolución del día 06 de septiembre de 2013, se elevaron los autos a la Sala Penal de reos libres.

Mediante Dictamen Fiscal del día 21 de abril de 2014, el Fiscal Superior Penal de Lima Norte, formuló Acusación contra el imputado Pedro Miguel Roldan Común por el delito contra la Libertad Sexual –Violación Sexual de Menor de Edad-, en agravio de la menor de iniciales Y.D.A.A., adecuando al tipo penal previsto en el inciso 2° del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, proponiendo se le imponga 30 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/ 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Soles) por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada. Por ello, los magistrados la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de Lima Norte, mediante Resolución N° 02 del día veintisiete de mayo de dos mil catorce, dispusieron por mayoría correr traslado de la Acusación Fiscal a las partes a efectos que ejerzan sus derechos correspondientes, ordenando que las observaciones se hagan por escrito en el plazo de 05 días, siendo que debido a la excesiva carga procesal no es posible efectuar audiencias de control de Acusación.

De conformidad al Dictamen que antecede, la Sala Superior mediante Resolución del día 17 de noviembre de 2014, emite el Auto de Enjuiciamiento mediante el cual se dispuso: De oficio suspender el mandato de comparecencia restringida, ordenando que el procesado continúe el trámite del proceso con comparecencia simple, declarando: Haber mérito para pasar a Juicio Oral contra el imputado y señalaron fecha para Juicio Oral.

Mediante Resolución del día 07 de mayo de 2015, la Sala Superior revocó el mandato de comparecencia simple por comparecencia con restricciones, declarando frustrada la Audiencia de Juicio Oral. Así, luego que se advirtió que el procesado no asistía a la audiencia de Juicio Oral por séptima vez, quien en reiteradas oportunidades presentó descansos médicos suscritos por médicos particulares, se

consideró que las justificaciones presentadas no tenía certificación de entidad pública y al no haber presentado documentos que acrediten su tratamiento, quedó evidenciada su conducta obstruccionista, por lo cual se resolvió declarar frustrada la audiencia de juicio oral, revocaron el mandato de comparecencia , ordenando su internamiento en una cárcel pública mientras dure el juzgamiento, disponiendo su inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional, reservando el inicio de juzgamiento del acusado hasta que se habido o se ponga a derecho ante este órgano jurisdiccional. En ese sentido, el acusado al ser ubicado y detenido por la Policía Nacional, fue puesto a disposición del Juzgado Superior, el cual mediante resolución del día 03 de octubre de 2017, ordenaron el internamiento del acusado a un centro penitenciario mientras dure el juicio oral, señalando fecha para dicha audiencia.

El Juicio Oral se realizó en nueve sesiones, siendo la última desarrollada el día 04 de enero de 2018, en cuya fecha la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de Lima Norte, después de deliberar y votar las cuestiones de hecho, emitió Sentencia, la misma que Falla por mayoría: Declarando responsable penal al ciudadano Pedro Manuel Roldan Común, como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la menor de 12 años de edad de iniciales Y.D.A.A., en consecuencia le impusieron la sanción de 20 años de pena privativa de libertad de cárcel efectiva y fijaron la suma de S/ 5,000.00 por el concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada; dejándose constancia del voto singular que la magistrada, votó con la absolución del imputado.

La sentencia fue impugnada vía Recurso de Nulidad, por la defensa técnica del acusado Pedro Manuel Roldan Común, quien fundamentó mediante su escrito en fecha 15 de enero de 2018 en el plazo de ley, argumentando: Que la sindicación realizada por la agraviada en contra del sentenciado, no ha sido de manera uniforme y coherente, lo referido por la agraviada no se encuentra acreditado, no se ha determinado mediante evaluación psicológica que el sentenciado presente inclinaciones a la pedofilia, no existen evidencias físicas ni psicológicas, ni suficientes elementos probatorios de cargos que el sentenciado haya cometido el hecho imputado y que la sentencia materia de impugnación contradicen las garantías constitucionales al *Indubio pro reo* y *Presunción de inocencia*. En ese sentido, mediante resolución de fecha 19 de enero de 2018, se concedió el recurso antes referido y se dispuso elevar los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante Dictamen de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, el Fiscal Supremo Titular opinó se declare, *No haber nulidad* en la sentencia recurrida; por lo que luego del referido Dictamen, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, expidió el Recurso de Nulidad N° 525-2018 de fecha 05 de diciembre de 2018, el cual declaró *Haber Nulidad* en la sentencia de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y reformándola, Absolvieron a Pedro Manuel Roldan Común de la acusación fiscal por el delito y agraviada antes mencionada, mandando la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se le hayan generado, disponiendo su inmediata libertad del mismo.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

La vulneración al Derecho de Defensa del investigado en el inicio de diligencias preliminares

El Derecho de Defensa se encuentra previsto en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú vigente, en el cual se establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *“14) el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*.

Sumado a ello, el artículo IX, del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), indica que:

“1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala (...)”.

Asimismo, en palabras del profesor Jorge Rosas Yataco (2018), define como aquel: *“que tiene el ciudadano de ser asistido en su defensa en cualquier proceso y en el estado en que se encuentre. De manera que la persona que se le hace una imputación delictiva tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, en condiciones de plena igualdad ante el Tribunal independientemente de sus derechos y obligaciones”* (p.117).

En ese sentido, bajo esta perspectiva de análisis, se puede advertir que, en la etapa de diligencias preliminares, se vulneró este Derecho de Defensa y fue vulnerado por el Titular de la Acción Penal, toda vez que cuando se recabó la declaración referencial

de la pregunta agraviada, no se contó con la participación de un abogado defensor del investigado, sea este una defensa privada o en su defecto contar con un abogado de oficio, designado por el Ministerio de Justicia, conforme lo establece el artículo 80° y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

En efecto, sí bien para el tiempo que se realizó este acto de investigación, no se encontraba vigente en el referido Distrito Fiscal, el Nuevo Código Procesal Penal, establece que todas las diligencias deben ser con participación del abogado defensor del investigado (conforme lo establece el inciso 4) del artículo 84 del Código Procesal Penal). Es importante analizar desde esta perspectiva garantista, toda vez que con la participación de su defensa técnica, se puede garantizar que en el desarrollo de esta diligencia, no existan vulneraciones a los derechos que le asisten al investigado, como la no autoincriminación, pudiendo además efectuar las preguntas que considere pertinentes.

Bajo esta misma idea, se puede apreciar que esta vulneración al Derecho de Defensa, fue además advertida en la diligencia de Cámara Gesell, toda vez que la misma no contó con la participación de un abogado defensor del investigado, quien podría haber efectuado sus preguntas pertinentes y garantizar el derecho de defensa de su defendido.

Los indicios recabados en la investigación preliminar, no eran suficientes para emitir la Formalización de denuncia penal

Desde mi punto de vista, sí bien el representante del Ministerio Público, Formalizó denuncia penal contra el imputado Pedro Miguel Roldan Común, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, es preciso indicar que en ese momento, solo contaba con el Acta de Entrevista única de la menor agraviada, el Certificado Médico legal por integridad física y sexual de la menor agraviada y la declaración del imputado, con lo cual no se contaba con indicios que permitan sostener una “sospecha reveladora” al estándar de prueba que es requerido para una Formalización de la investigación preparatoria, siendo que para en aquel entonces era considerada a la Formalización de denuncia penal, ello en concordancia con lo establecido en la Sentencia Plenaria N° 1-2017, en donde se estableció que esta consiste en la existencia de hecho o datos básicos que

servan racionalmente de indicios de una determinada conducta, mediante la presencia de elementos convicción con determinado nivel, medio, de acreditación para incoar un proceso penal.

En efecto, la declaración de la presunta agraviada no había sido mínimamente corroborada por algún medio de prueba, toda vez que el certificado médico legal N° 024964-CLS, no corroboraba que haya existido el acto sexual, por lo que se requería de otros medios de prueba que puedan sostener el dicho de la menor. Asimismo, no puede considerarse como un medio de prueba, la declaración del imputado, toda vez que desde una perspectiva del modelo procesal penal acusatorio, el imputado es considerado una parte procesal (sujeto procesal) y no constituye una fuente de prueba.

La vulneración al Derecho a la no revictimización de la agraviada.

La revictimización o victimización secundaria, es entendida como aquel sufrimiento de las víctimas de abuso sexual, por motivos de la investigación de un caso y corroboración de las afirmaciones que infieran diversas autoridades estatales.

Así, en el fundamento 38° del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, se establece que:

“A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) reserva de las actuaciones judiciales; b) preservación de la identidad de la víctima; y c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima”, indicando luego que esto último, es una regla obligatoria en el caso cuando la agraviada es menor de edad.

En ese sentido, se puede apreciar que, en el caso en concreto, se advierte que la menor agraviada de iniciales Y.D.A.A., sufrió de esta victimización secundaria en el transcurso de la investigación preliminar y etapa de instrucción.

Pues es de verse que la menor agraviada declaró por los hechos imputados, hasta en tres ocasiones: Primero, al brindar su Declaración referencial el día 05 de agosto de 2011 en sede Fiscal. Segundo, en la Entrevista única de fecha 06 de septiembre

de 2011. Y tercero, al momento de ser evaluada psicológicamente en fecha 09 de agosto y 23 de septiembre de 2011 (Conforme se desprende del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001296-2011-PSC), en efecto, en este último caso, hasta se puede apreciar que la agraviada no quería hablar de ello, conforme se desprende de su transcripción, al indicarle a la psicóloga: *“No quiero hablar de eso, el es mi ex enamorado (...) fue sin mi voluntad yo no quería”*.

Ahora bien, sí bien para la fecha del proceso penal, no se encontraba vigente la *Guía de Procedimiento de Entrevista Única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujer y los integrantes del grupo familiar; y a, niños y adolescentes varones víctimas de violencia*, es importante indicar que en aquella guía expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, en el año 2016, se establece que la Entrevista Única es un procedimiento que busca evitar la revictimización y reservar especialmente la identidad de la víctima.

Por ello, a criterio personal, debió tenerse la sindicación de la menor, únicamente a través de la entrevista en Cámara Gesell y conforme lo indica la misma Guía, esta es una diligencia de declaración testimonial que forma parte de una investigación, la cual se desarrolla en una sola sesión, con la participación de los operadores, como lo son, el Fiscal Provincial en lo Penal, Fiscal de Familia, representante de la menor, instructor policial a cargo de la investigación y abogado del investigado, quienes apreciarán la misma a través del vidrio que los separa del ambiente de entrevista, en el cual únicamente se encuentra el psicólogo (quien lleva la entrevista) y la menor agraviada.

Se concuerda con lo opinado por el profesor NOGUERA, quien indica: *“Lo importante de la cámara Gesell es que mediante los dos ambientes que cuentan con una pared divisoria en la que hay un vidrio inmenso se puede ver desde uno de los ambientes hacia el otro ambiente donde está el menor; pero a su vez el menor no puede ver hacia el otro ambiente donde están las autoridades y especialistas, de tal forma que dicho menor no se siente presionado ni observado por miradas de adultos”*. (NOGUERA, 2016, p.256).

Por otro lado, también se puede apreciar que el Fiscal Superior en lo Penal, al expedir su Dictamen Acusatorio, solicitó que, a la audiencia de Juicio, concurra la agraviada, sin indicar su pertinencia o utilidad, lo cual, sin embargo, fue estimado por el órgano judicial, para lo cual al expedirse la Resolución del día 17 de noviembre de 2014, se dispuso que se notifique a la agraviada a efectos que rinda su declaración. Sin embargo, a criterio personal, no resulta justificable, toda vez que por un lado se podría revictimizar nuevamente a la agraviada, sumándose además que, por el tiempo transcurrido, la agraviada obviamente no hubiese podido declarar de manera uniforme a las declaraciones que había brindado con anterioridad, lo cual podría deberse por el tiempo transcurrido o porque psicológicamente ya habría anulado estos recuerdos negativos en su psiquis.

En efecto, el Bien Jurídico protegido en el delito de violación sexual en menores, es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años.

En palabras de SALINAS SICCHA (2018), la indemnidad sexual se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea (p.1040).

El Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, define a la indemnidad sexual como: *“la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces”*. Asimismo, este mismo Acuerdo Plenario, estableció como doctrina legal vinculante que los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años gozan de libertad sexual, y en consecuencia al ser un bien jurídico disponible, es aplicable el artículo 20°, inciso 10 del Código Penal, que establece como causal de exención de penal, el consentimiento prestado por el sujeto pasivo a su bien jurídico.

Incumplimiento a los plazos procesales en la etapa de instrucción

Como bien se puede apreciar, en el caso en concreto, se advierte que el Auto Apertorio de instrucción, fue emitido el día 29 de septiembre de 2011, del cual no se estableció expresamente un plazo de duración, sin embargo, puede entenderse que habría sido por 120 días.

Ahora, también es cierto que la instrucción fue objeto de ampliación de plazo hasta en dos oportunidades, siendo esto establecido mediante Resolución de fecha 10 de abril de 2012, en la cual se amplió la instrucción por 60 días; y mediante Resolución de fecha 03 de julio de 2012 se amplió por 30 días.

Así, conforme lo establecido en el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, el plazo de la instrucción en procesos ordinarios no puede durar más de 120 días, siendo excepcionalmente posible de ampliar por un plazo máximo de 60 días naturales, lo cual en el presente caso se aprecia que el Juez instructor se sobre excedió del plazo fijado por ley.

Por otro lado, en comparación y semejanza a los plazos del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), el plazo de las Diligencias Preliminares es de 60 días, salvo cuando se produzca la detención de una persona, no obstante el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, pudiendo ser ampliado hasta por un plazo máximo de 60 días, no pudiendo superar más del plazo formalizado, esto es, no más de 120 días (Conforme se estableció en la Casación N° 02-2008, La Libertad, del 3 de junio de 2008).

Con respecto al Plazo de la Investigación Preparatoria, se ha establecido, que el plazo para aquellos casos, cuando se trata de una investigación que no tenga complicaciones o que no sea compleja, el plazo de la Investigación Preparatoria Formalizada, es de 120 días naturales, siendo prorrogada por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria Formalizada es de 08 meses, cuya prórroga debe concederla el Juez de la investigación preparatoria. Asimismo, en caso que los delitos sean perpetrados por imputados integrantes de una organización criminal, el plazo resulta de 36 meses, el cual puede ser prorrogado hasta por 36 meses más, la cual debe ser concedida por el Juez de la investigación preparatoria.

En ese sentido, en el proceso penal bajo análisis, se transgredió el Principio de Celeridad Procesal, el cual tiene una estrecha relación con el plazo razonable y la prohibición a las dilaciones indebidas en un proceso, cuyo principio, sí bien no se consagra en la Constitución, se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 6°, en el cual se indica: "*Principios Procesales: Todo proceso*

judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad (...) y además en los artículos 7°.5 del Pacto de San José de Costa Rica, en el cual se señala: *“toda persona... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable (...)*” y 8°.1, el cual indica: *“el derecho que le asiste a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente”*.

SÁNCHEZ VELARDE (2013), expone que las dilaciones indebidas no se identifican con el mero incumplimiento de los plazos procesales o la sola retardación y que debemos entenderla como sinónimo de proceso realizado en un plazo razonable (p.96).

No se programó audiencia de control de acusación

Mediante Resolución Nro. 02 de fecha 27 de mayo de 2014, la Primera Sala Penal Permanente, dispuso el correr traslado de la acusación fiscal a las partes y dispone que, por mayoría, se prescinda de programar o celebrar una audiencia para el control de la acusación fiscal, ello por motivos de la excesiva carga procesal que afronta su despacho.

Ahora bien, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, se ha establecido que la acusación fiscal, como acto postulatorio, debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, la cual esta sujeta al control jurisdiccional, cuyo control de acusación también comprende al juez, sin embargo, amerita que su resolución sea materia de discusión.

En palabras de NEYRA FLORES (2010), señala que, en una audiencia preliminar, las partes pueden observar la acusación fiscal por defectos formales (requiriendo su corrección), pueden deducir excepciones y otros medios técnicos de defensa. Asimismo, el mismo autor indica: *“En resumen, podemos señalar que en la audiencia preliminar, en caso se formalice acusación, se realiza el control sustancial y no solo formal de la acusación, es aquí donde se determina qué pruebas de las ofrecidas van a ser admitidas de acuerdo a la pertinencia y legalidad de estas (...) es una etapa de filtro donde lo que se busca es sanear el proceso”* (p.312).

Ahora, podemos advertir que cuando se anula que se inste a celebrar este tipo de audiencia preliminar, se afecta el principio de contracción, toda vez que en esta se produce un debate procesal.

En palabras de ROSAS YATACO (2018), *“La contradicción orienta al debate procesal penal en dos sentidos, a saber, uno, hacia el derecho que tienen los sujetos procesales a presentar y controvertir las pruebas, y dos, hacia la obligación que tiene el funcionario judicial de motivar las decisiones”* (p.101).

Bajo ese mismo orden de ideas, a criterio personal, en esta audiencia preliminar, se hubiese podido debatir sobre la pertinencia y utilidad de la declaración de la víctima que fue solicitada por el Ministerio Público, la cual pudo ser materia de cuestionamiento, toda vez que la admisión de la misma, afectaría nuevamente la revictimización de la menor agraviada y más aún si no se fundamentó la pertinencia de la misma.

Afectación al Principio de Inmediación

Teniendo en cuenta a los medios de prueba que sustentan la imputación contra el imputado, se debe tener en cuenta que, por las circunstancias de los hechos, al no mediar testigos que puedan presenciar los mismos, es esencial que estos sean acreditados con medios de prueba como las pericias de integridad sexual y psicológica que fueran practicadas a la menor agraviada.

En ese sentido, no cabe duda, que en un proceso penal este tipo de prueba, deba ser actuada en juicio oral donde prime la inmediación por parte del Juez, pero no con su sola lectura, sino con la concurrencia de los especialistas que las emitieron para que sean debidamente sometidos a un examen contradictorio entre el fiscal y abogado defensor.

Ahora al hablar de Inmediación como Principio muy importante en el Proceso Penal, abarca, según NEYRA FLORES¹, que este principio, no sólo es aplicable al juicio oral, sino que también sus efectos se dan durante la etapa de investigación e intermedia, toda vez que ellas se desarrollan a través de audiencias donde la

¹ NEYRA FLORES, José Antonio, *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación oral*, Idemsa, p.133.

inmediación del juez con las partes es totalmente necesaria, ya no se resuelve en base a escritos sino en lo alegado en audiencia.

Por ello, en el caso en concreto, se advierte que en el transcurso del Juicio oral, solamente fue objeto de examen, la testigo Abigail Valeria Herrera Mulatillo, quien es amiga de la menor agraviada, quien fue requerida para que declare en juicio para que indique sí había presentado a la agraviada con el imputado o acreditar la relación sentimental que habían tenido, lo cual en opinión personal, no se encontraba su utilidad, toda vez que no presentaba un servicio o un dato importante en los hechos a probar ya que no era materia de cuestionamiento la relación sentimental que tenía la menor con el imputado ya que ella había indicado que era su enamorado en su entrevista prestada ante el psicólogo.

Es decir, se puede apreciar que los peritos que evaluaron en la integridad sexual y salud mental de la agraviada, no fueron debidamente emplazados para concurrir al juicio oral, lo cual, a través de un riguroso examen, hubiesen podido contribuir a que el Juez pueda apreciar de manera directa la información que les brinda los órganos de prueba, por lo que no se respetó el principio de inmediación.

Vulneración al Principio de Concentración

Conforme se ha podido apreciar, el desarrollo de Juicio oral se celebró hasta en 9 sesiones, de las cuales se empezó en octubre del 2017 y culminó el 04 de enero de 2018 (con la lectura de sentencia), por lo que su carácter unitario fue ignorado, al no haberse realizado en un tiempo estrictamente necesario y que sí bien puede deberse a un sobre abundante número de audiencias que se encuentran programadas en un despacho judicial, esto no puede afectar los derechos del imputado, quien se encontraba privado de su libertad por mandato de la propia Sala Penal que lo sentenció.

Finalmente, con respecto a este Principio, NEYRA FLORES², enseña que: *“La concentración nos dice que los actos procesales que se realicen en la audiencia de juicio oral deben ser realizados en el menor tiempo posible entre uno y otro; y la*

² NEYRA FLORES, José Antonio, *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación oral*, Idemsa, p.132.

continuidad de la audiencia, significa que una vez iniciada, ésta debe proseguir hasta concluir”.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Sobre la sentencia de primera instancia

Conforme se ha mencionado, e fecha 04 de enero de 2018, la Primera Sala Penal de reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emitió Sentencia, para lo cual, luego de un análisis y valoración probatoria, por mayoría, declaró responsable penal al imputado PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN, a quien se le impuso la pena privativa de libertad de 20 años y la suma de S/ 5,000.00 por concepto de reparación civil, además del sometimiento al imputado a un tratamiento terapéutico del INPE en observancia al artículo 178°-A del Código Penal.

Ahora bien, del análisis del contenido de la sentencia, se puede apreciar que la misma en los hechos materia de imputación, no ha descrito la edad que tenía la menor agraviada al momento de los hechos, lo cual sí bien se ha indicado en el primer visto, este dato debía encontrarse en la fundamentación fáctica. Asimismo, por otro lado, se puede apreciar que los hechos no cuentan conforme a las exigencias establecidas con la normativa del Nuevo Código Procesal Penal, en la cual se indica que necesariamente los hechos deben contener las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo cual en el caso en concreto, solo se indicó hasta el suceso del acto sexual, por lo que desde esta perspectiva procesal, hubiese sido controlada en la audiencia de control de acusación y así poderse evitar la vulneración al principio de imputación necesaria.

Ahora, del análisis y valoración probatoria, la Sala Penal, indicó que está probado que la menor agraviada fue llevada sin su consentimiento al Hostal denominado: “*Las Brisas*”, sin embargo, sí bien el imputado aceptó que arribaron al referido lugar, no existe un medio de prueba que efectivamente, la agraviada no prestó su consentimiento para arribar al referido lugar, en mi opinión personal, no se habría hecho referencia, con que medio de prueba se acreditaría que la agraviada en ese momento no prestó su consentimiento, ni mucho menos, se probó que la agraviada

haya sido obligada a subir al segundo piso del hostel, tampoco se hace mención al medio de prueba periférico que haya podido acreditar que el imputado la despojó con violencia de su ropa, así como tampoco de la fuerza física que se indica que habría utilizado el imputado sobre la agraviada, más aún sí en el examen de integridad física se extrajo que la agraviada no presentaba lesiones corporales y además que no se encontraría sustentado que el acusado amenazó a la agraviada, toda vez que la pericia psicológica que le fueron practicadas, no arrojó que esta tenga cierto temor a su presunto agresor, por lo que se puede advertir que estas afirmaciones establecidas en la sentencia de primera instancia, no tuvieron sustento alguno, sino que fueron guiadas únicamente por la declaración de la menor, la cual no fue uniforme.

Sumado a ello, se puede apreciar que la Sala Penal, sí bien invocó el Acuerdo Plenario 2-2005, al indicar que existió persistencia en la sindicación, verosimilitud y ausencia de subjetividades, lo cual a criterio personal, no fue del todo cierto, toda vez que en primer lugar, hay indicativos que podrían presumir que entre el imputado y agraviada habían sentimiento de odio o enemistad, pero no por los presuntos hechos imputados, sino porque la misma menor indicó en su declaración en cámara Gesell, que terminaron porque su compañera lo había visto besándose contra otra y ella le dijo, en ese sentido este primer requisito fue superado. Con relación a la garantía de Verosimilitud que hace referencia el mismo Acuerdo Plenario, esta no se encuentra sustentada, toda vez que la declaración de la agraviada debe ser coherente y sólida, la cual no guardo uniformidad en el desarrollo de la investigación, al ser que en sus declaraciones prestadas ante la autoridad fiscal y psicólogos, fueron distintas y que sí bien ella persistió en que el imputado le hizo el acto sexual, el relato de las circunstancias precedentes fueron distintas y no guardaron un núcleo uniforme, sumado a que el mismo acuerdo plenario, requiere que además estas declaraciones estén rodeadas de corroboraciones periféricas, lo cual no se pudo acreditar, por lo que al haber insuficiencia probatoria, el imputado debió ser absuelto de la acusación fiscal en primera instancia, por cuya explicación y a criterio personal, no la encontraba la resolución analizada de conformidad.

Sobre la Sentencia de segunda instancia (Recurso de Nulidad N° 525-2018)

Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, a través del Recurso de Nulidad planteado por la defensa técnica del sentenciado, decidió absolver al imputado.

Como es de apreciar del razonamiento de los magistrados de la Sala de la Corte Suprema, en efecto, advirtieron que en realidad, sobre el imputado solo pesaba una sindicación directa que sobre la versión del imputado, no puede darse preponderancia a una, más aún sí sobre la sindicación de la presunta agraviada no existieron corroboraciones periféricas objetivas que la justifiquen, deviniendo la prueba de cargo actuada en insuficiente.

Efectivamente, uno de los puntos a resaltar fueron que la menor presuntamente agraviada, indicó que el acto sexual fue contra su voluntad y que existió fuerza física, lo cual, al momento de ser evaluada por el médico legista, no se presenció que haya tenido algún tipo de dolencia en alguna parte de su cuerpo, por lo que su declaración de los hechos fue desvanecida. Y, por otro lado, sí bien se concluyó que en la Pericia Psicológica N° 001296-2011-PSC, la menor padeció de estresor sexual, se invocó el Acuerdo Plenario N° 4-2015, en el cual se fijó que la pericia psicológica no tiene un carácter definitivo, siendo que su valor no es determinante y no funda un juicio sólido de culpabilidad.

En ese sentido, en opinión personal, guardo conformidad con los extremos de esta Sentencia de segunda instancia, toda vez que se efectuó un análisis valorativo de los diferentes medios de prueba que había sido actuados y que determinaron que sobre el imputado no habían suficientes medios de prueba que permitan dar certeza al juzgador concerniente a su responsabilidad penal por los hechos que se le imputaron. Más aún, sí se tuvo en cuenta la Pericia Psicológica que le fue practicada en su momento al imputado, en la cual se concluyeron que no presentaba algún comportamiento tendente a la agresión sexual de menores de edad.

4. CONCLUSIONES:

Que, en el desarrollo de la investigación, se pudieron observar ciertas deficiencias y vulneraciones a principios procesales. Entre ellos, como bien se indicó, el Derecho de Defensa del investigado Pedro Miguel Roldan Comun, a quien sí bien contó con la participación de su abogado defensor en su declaración preliminar, no fue emplazado ni se contó con la participación de su abogado defensor en la declaración testimonial de la menor agraviada, en la etapa de diligencias preliminares, pese a que el investigado se encontraba debidamente individualizado.

Se revictimizó a la menor agraviada, pues como bien se mencionó, esta prestó su declaración ante el Fiscal Provincial en lo Penal, luego ante el psicólogo en su Cámara Gesell y finalmente ante un psicólogo en una posterior entrevista y además pudo continuar siendo atentado, cuando se le requirió en el juicio oral su concurrencia (la cual además no estaba debidamente motivada su persistencia o utilidad a su declaración en este juicio).

No se cumplieron los plazos, en días naturales, que fueron establecidos en la etapa de instrucción, habiendo un exceso de los 120 días que son un límite establecido en la norma procesal antigua (Código de Procedimientos Penales) para el presente caso.

Se afectó el derecho de contradicción y oralidad, al no haberse celebrado una audiencia de control de la acusación fiscal, en la cual se pudieron tratar de justificar los medios de prueba que fueron establecidos por el representante del Ministerio Público, toda vez que (a criterio personal) no se encontraba sustento que la presunta agraviada fuera requerida nuevamente a declarar y que los hechos imputados no hayan sido debidamente indicados, como lo fueron su omisión a las circunstancias posteriores.

Se vulneró el Principio procesal de Concentración, como bien se indicó, el juicio oral se desarrolló hasta en 9 sesiones, las cuales se extendieron pese a que en oportunidades, como en la primera sesión, no se encontraba justificada, ni se dio mayor motivo de su suspensión.

La sentencia de primera instancia (expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte), no valoró debidamente los medios de prueba que fueron sustentados por el representante del Ministerio Público. En efecto, desde

luego, había una clara muestra de medios de prueba que resultaban insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, al no haberse corroborado el acceso carnal, el uso de la fuerza que indicó la presunta agraviada, el conocimiento del imputado sobre la edad de la menor, es decir, estos puntos o premisas fácticas no fueron debidamente acreditadas y pese a ello, se condenó al imputado, pese a que el derecho fundamental a la presunción de inocencia lo amparaba.

5. BIBLIOGRAFÍA

NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral.*

Lima, Perú: Idemsa.

NOGUERA RAMOS, I. (2016). *Violación de la libertad e indemnidad sexual.* Lima,

Perú: Grijley.

ROSAS YATACO, J. (2018). *Derecho Procesal Penal.* Lima, Perú: Ceides.

SALINAS SICCHA, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima, Perú: Iustitia.

SÁNCHEZ VELARDE, P.S (2013). *Comentarios al Código Procesal Penal.* Lima,

Perú: Idemsa.

6. ANEXOS

TE Nr. - 163 11-DIRINCRI-PNP-JAIC-NORTE-DIVINCRI-CARAB-SyD.

NTO

: Investigaciones policiales efectuadas por la presunta Comisión del Delito contra la Libertad Sexual -Violación sexual de menor, interpuesta por FREDY JULIO ALARCON VASQUEZ (38), en su agravio de su menor hija YOISE DANAE ALARCON ARAUJO(12). por los hechos ocurridos el 24JUL2011.-----

F.

- Oficio Nr.211-11-2FPMC-MP.FN. MBJC.

INFORMACION

"..-SUMILLA.-DD. Nro.19- Hora. 14.00 - FECHA.- 30JUL2011.- POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACION SEXUAL .-En la hora y fecha anotada al margen se presento a esta Unidad la persona de FREDY JULIO ALARCON VASQUEZ(38), de Lima, soltero, DNI. 40019548, y domiciliado en la Avenida Túpac Amaru Nr.3083-Progreso-Carabayllo, quien con conocimiento del Jefe de Dpto. denuncia que su hija YOISE DANAE ALARCON ARAUJO(12), ha sido victima de Violación Sexual en el interior de un hostel, ubicado en la zona de Carabayllo, por parte de PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN (21), el 24JUL2011 en horas de la tarde, en circunstancias que la menor salió de su domicilio con dirección a su colegio "ANA MARIA KAN", ubicado en la zona de Carabayllo donde se realizaba una actividad. Lo que denuncia a la PNP para los fines del caso. Fdo.-El denunciante.- El Instructor.- SOT2.PNP. ESPIRITU LAGOS FORTUNATO JESUS.-JEFE DE DPTO. CAP.PNP. Jorge TANTAVILCA ROQUE.- JEFE DIVINCRI.- CMDTE. PNP.LUIS PAREDES MALASQUEZ.-----

ii.

INVESTIGACIONES

- A. El 30JUL2011, presente en esta DIVINCRI DE CARABAYLLO, la persona de FREDY JULIO ALARCON VASQUEZ(38), interpuso denuncia por la presunta comisión de los delitos CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR, en agravio de su menor hija YOISE DANAE ALARCON ARAUJO(12), contra PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN (21), por los hechos ocurridos le 24JUL2011, en la zona de Carabayllo, materia de la presente investigación.-----
- B. Sobre el particular mediante el Oficio Nro. 2168-2011-DIRINCRI-PNP.JAIC-DIVINCRI-CARB. SyD. De fecha 01AGO11, se hizo de conocimiento sobre la presente denuncia ante su judicatura. Asimismo previa coordinación con la mesa de Partes Única de la Fiscalía

Provincial de Familia del Distrito Judicial Lima Norte la citada menor fue codificada con el CUR- 590-2011, siendo programada para su Declaración Única el 06SET2011 a las 16.00, en la Cámara Gessell.

- C. Por otro lado, luego de las diligencias del caso el 30JUL2011, el denunciado PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN (23), fue ubicado y identificado plenamente mediante la Ficha Reniec con código de identificación Nr. 45314965 y domicilio en el Jr. Los Héroes del Cenepa Mza. A Lote 25- Carabayllo y Prolongación Francisco Bolognesi Nr. 148-Independencia el mismo que fuera Notificado haciéndole conocer acerca del motivo de la denuncia existente en su contra y que posteriormente será citado para que rinda su manifestación en presencia de su abogado defensor si lo requiere para que efectuó sus descargos correspondientes, además se elaboro su respectiva Hoja de Datos de Identificación.
- D. Del mismo modo previa información del denunciado se ubico el Hostal "Brisas" ubico en la Asociación de Vivienda Nicanor Arteaga Mza. A lote 24. Carabayllo, del cual se tuvo conocimiento que esta administrado por la persona de ROGELIA NOCODEMO NAZARIO, a quien se le cito a fin que cumpla con remitir la relación de huéspedes del día 23,24, 25 JUL 2011, a fin de poderse determinar si dicha persona se encuentra registrado debidamente y lograr establecer que efectivamente ingreso a dicho recinto con la citada menor, la misma que podría estar incurso en el presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y La Salud – Exposición a Peligro, en agravio de la menor agraviada .Lo cual hasta la formulación del presente documento la persona citada no ha cumplido con remitir tales documentos.
- E. Al respecto se recepciono el Certificado Medico Legal Nr. 024964-CLS de fecha 2137-2011, practicada a la menor agraviada, bajo las conclusiones de HIMEN COMPLACIENTE, NO SIGNOS DE ACTOS CONTRA NATURA, NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, EDAD APROXIMADA DOCE AÑOS Y NO REQUIERE INCAPACIDAD, y a la vez mediante el CML. Nr. 025287-PF.AR. queda determinado que en la muestras analizadas de secreccion vaginal no se observaron espermatozoides, las misma que se adjunta al presente.
- F. Es preciso dejar en claro que la escena del Delito presuntamente se habría registrado en el interior del Hostal en referencia, donde acudió el denunciado junto con la citada menor el 24JUL 2011, ocupando la habitación Nr.29. según lo referido propiamente por el denunciado.



G. Asimismo los hechos denunciados se registraron el 30JUL2011, y el evento ilícito materia de investigación el 24JUL2011, mediante el cual se estable la carencia de Flagrancia para la detención del citado denunciado que se encuentra debidamente identificado, mediante Ficha Reniec, Hoja de Datos e impresiones digitales, bajo previa Notificación.

H. Del mismo a quedado acreditado la minoría de edad de la menor agraviada mediante el Certificado Medico Legal y DNI . Nr. 76936666.

I. Sobre el particular la parte agraviada ya ha sido citada para que concurra ante la cámara Gessell el día 06SET 2011 a las 16.00 horas para que rinda su ENTREVISTA UNICA.

J. Como Ud. puede apreciar señor Fiscal, no ha sido factible la detención del denunciado en vista que los hechos no estuvieron al margen de la FLAGRANCIA del presente ilícito, y que todas las diligencias tal como se demuestra se han registrado de acuerdo Ley. Lo cual se desconoce porque motivos la parte denunciante opte por manifestar muy fácilmente que no se haya llevado una adecuada actuación policial, puesto en claro que es todo lo contrario quedando únicamente como diligencia pendientes la declaración de la parte agraviada que ha sido programada en la Cámara Gessell para el 06SET2011 y posteriormente la manifestación del denunciado de acuerdo al procedimiento policial.

III. CONCLUSION

Por lo expuesto en el cuerpo del presente documento se concluye:

--- **Que**, se cumple con remitir los actuados policiales solicitadas por su judicatura en el estado que se encuentren que guardan relación con la denuncia presentada por **FREDY JULIO ALARCON VASQUEZ (38)**, en su agravio de su menor hija **YOISE DANAE ALARCON ARAUJO(12)**. por los hechos ocurridos el 24JUL2011. Por la presunta comisión del Delito Contra La Libertad Sexual – Violación Sexual de menor por los hechos ocurridos el 24JUL2011.tal como se detalla en el cuerpo del presente documento a fin se sirva disponer lo conveniente de acuerdo a sus atribuciones y facultades que la Ley confiere.

V. ANEXOS

--- Se adjuntan al presente:

- Un (01) CML.Nr. 024964-CLS.

- Una (01) CML-Nr. 025287-PF-AR.
- Un (01) Hoja de Datos de identificación.
- Un (01) Hoja de Impresiones digitales.
- Una (01) Notificación.
- Tres (03) Citaciones policiales
- Tres (03) Fotocopias de DNIs.

Carabaylo, 18 AGOSTO del 2011

EL INSTRUCTOR

ES CONFORME



CIP 30485617
 FORTUNATO JESÚS ESPIRITU LAGOS
 SOT2 PNP
 DPTO INV SECUESTROS
 DIVINCRI CARABAYLO
 DIRINCRI PNP

OP - 00742784 - 0
 JORGE A TANTAVILCA ROCQUE
 CAPITAN PNP
 JEFE DPTO SECUESTROS Y DESPARECIDOS
 DIVINCRI CARABAYLO



CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 024964 - CLS

SOLICITADO POR: DIVINCRI CARABAYLLO

N° DE OFICIO 2137-11

PRACTICADO A: ALARCON ARAUJO YOISE DANAE

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Documento Nac. Identidad 76936666

EDAD: 12 Años

POR: Delito Contra la Libertad Sexual

DATA:

ACUED ACOMPAÑADA DE SU MAMA.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- 1.- ANAMNESIS: REFIERE QUE UNA PERSONA CONOCIDA LA LLEVO A UN HOSTAL Y LE SACO SU ROPA, ABUSANDO DE ELLA EL 24-07-11 HORA 15:00 HS.
- 2.- ANTECEDENTES: FUR: 19-07-11 MENARQUIA: A LOS 11 AÑOS. IRS: NIEGA.
- EXAMEN DE INTEGRIDAD SEXUAL:
- POSICION GINECOLOGICA: HIMEN DE BORDES FESTONEADOS, INTEGROS, SIN LESIONES, AMPLIO, ELASTICO Y DILATABLE.
- POSICION GENUPECTORAL: ANO EUTONICO, PLIEGUES CONSERVADOS, SIN LESIONES.
- 4.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA:
- LESIONES PARAGENITALES: NO PRESENTA.
- LESIONES EXTRAGENITALES: NO PRESENTA.
- 5.- EDAD APROXIMADA: POR LAS CARACTERISTICAS SOMATICAS Y ODONTOLOGICAS TIENE 12 AÑOS.

CONCLUSIONES:

- 1.- HIMEN COMPLACIENTE.
- 2.- NO SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA.
- 3.- NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.
- 4.- EDAD APROXIMADA: 12 AÑOS.
- 5.- NO REQUIERE INCAPACIDAD

OBSERVACIONES: SE EXTRAE MUESTRA DE SECRESION VAGINAL.



Jose Farro Sanchez
Medico Legista
CMP/37711





MINISTERIO PUBLICO
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 DIVISION MEDICO LEGAL CONO NORTE

Fecha: 03/08/2011

Hora: 22:08

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 025287 - PF-AR

SOLICITADO POR: DIVINCRI CARABAYLLO

N° DE OFICIO 2137-11

PRACTICADO A: ALARCON ARAUJO YOISE DANAE

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Documento Nac. Identidad 76936666

EDAD: 12 Años

POR: Post Facto - Ampliación de Reconocimiento

DATA:

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
 AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

VISTO EL RECONOCIMIENTO LEGAL N° 24964-CLS, DE FECHA 29-07-11, ASI COMO EL INFORME DE BIOLOGIA FORENSE DE FECHA 31-07-11 FIRMADO POR LA BLGA. ELIZABETH GARCIA HUANES, CON N° DE COLEGIATURA 2579 DONDE CONSIGNA COMO DIAGNOSTICOS:
 EN LAS MUESTRAS ANALIZADAS DE SECRESION VAGINAL NO SE OBSERVARON ESPERMATOZOIDES.



[Handwritten Signature]
 Jose Farfo Sanchez
 Médico Legista
 CMP 37711



Alarcón

DECLARACION REFERENCIAL DE LA MENOR YOISE DANAE
ALARCON ARAUJO (12 años)

Milagros Araujo Chávez

Milagro y Freddy

En Distrito de Carabayllo, siendo las 13.41 horas del 05 de Agosto de 2011 se hizo presente ante la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo, Fiscal que suscribe la presente diligencia, la persona de YOISE D ALARCON ARAUJO de 12 años, con D.N.I. N° 76936666, nacida el 08 de 1999, en el Distrito de Lima, Provincia y Departamento de Lima, Milagros y Freddy, estudiante del primer año de secundaría en el Colegio María Kan, domiciliada en la Av. Tupac Amaru N° 3881-3883 Km. 21 AA. Progres Km. 21 Av. Tupac Amaru Carabayllo (El Hondo), con teléfono 5-952370512 (Celular madre), encontrándose ésta última asistida por el Abogado Defensor Publico Concepción Vilcachagua Campos con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 23207; la menor se encuentra acompañada de su señora madre identificada como Milagros Araujo Chávez, 33 años de edad, identificada con DNI 10408957, estado civil casada, hija de Graciela y Roberto, con grado de instrucción superior completa, de ocupación su casa, con los teléfonos antes mencionados, de religión católica, domiciliada en el Jr. Balta N° 395 El Progreso Carabayllo. La mencionada adolescente se encuentra presente a efectos de prestar su declaración referencial **contra el que resulte responsable por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad - cometido en su agravio, la misma que se realiza en los siguientes términos.**

Yoisy Alarcón

1.- PARA QUE DIGA: ¿Si requiere la presencia de un Abogado Defensor para prestar la presente manifestación? Dijo: Que si para ello se encuentra presente el Abogado defensorPublico coger antes citado.

2.- PARA QUE DIGA: ¿A que actividad se dedica, desde cuando y cuanto percibe y en compañía de quienes vive? Dijo:-- Que soy estudiante del primer año de secundaria en el Colegio Ana María Kan, que vivo en la Av. Tupac Amaru N° 3881-3883 Km. 21 AA.HH. El Progres Km. 21 Av. Tupac Amaru Carabayllo (El Hondo) en compañía de mi padre Freddy Julio Alarcón Vásquez, de mis primos y abuelos paterno.

3.- PARA QUE DIGA: ¿Cómo acontecieron los hechos materia de la presente denuncia? Dijo: Que con fecha 24 de Julio del 2011, a hs. 15.00 aproximadamente, salí del domicilio donde habito con mi padre con destino a mi centro educativo que esta por la casa de mi mamá porque se desarrollaba una feria gastronómica, al llegar a la esquina del jr. José Balta cuadra 1 en circunstancias que esperaba a mi tía Betty Alarcón Vásquez para que recoga los platos de pachamanca que había comprado y luego que esta llego y recogiera los

FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE CARABAYLLO
2da. Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo
Distrito Judicial de Lima Norte

platos, hizo su aparición la persona identificada como Pedro Miguel Roldán Común manejando una motocar de color celeste con rojo que tiene una antena en la parte posterior, dicha persona es amigo de sus compañeros de estudios Jassef Garro y Abigail Herrera Mulatillo y yo lo conocí a fines del mes de Junio del 2001 en un paradero de motos. Dicha persona me me acerco con su moto y me dijo "quieres que te jale" a lo que acepte porque mi mamá vive a tres cuadras y tenía que entregar dos pachamancas una a mi mamá y otra a mi tía Cibeli, yo estaba acompañada de mi amiga Ingrid de seis años, luego de entregar las pachamaca a mi mamá y dejar a mi amiguita Ingrid que vive al frente de la casa de mi mamá, dicha persona me traslado en su moto al mercado que esta en la Av. José Pardo a dejar la otra pachamanca a mi tía Cibeli, al bajar de la moto dicho sujeto me dijo que me iba a esperar a la vuelta en un parque, al encontrarme con dicha persona en el parque él me dijo para conversar en un lugar tranquilo, yo acepte dicha invitación en la idea que íbamos a conversar camino a mi casa, y como las lunas de la moto son polarizadas no me di cuenta que me traslado sin mi consentimiento a un hotel que esta ubicado en el Km. 19 de la Av. Tupac Amaru en la parte baja y se estaciono al interior del hostel que es de mayólicas blancas con un portón azul, al advertir del lugar donde me encontraba me resistí a bajar de la moto, sin embargo Pedro Miguel Roldán Común me cogio con fuerza del brazo izquierdo y me obligó a subir unas escaleras que conducían al segundo piso, donde habia una señora con su hijo atendiendo y solicito un cuarto y el niño le entrego las llaves del cuarto N° 26, en ese momento me reitero que íbamos a conversar y yo creyendo en el ingreso a a habitación. En el interior del cuarto el denunciado sin mediar palabra alguna se avalanzo sobre mí y me tiro a la cama y aprovechando su superioridad fisica me agarro de mi mano izquierda para que no me defienda contra mi voluntad y con la otra mano me saco mi pantalón y mi trusa, estaba tan asustada que no podía ni gritar, luego él se saco toda su ropa quedándose desnudo, ante ello procedí con pegarle con mano derecha en la cara y haciendo caso omiso a mi resistencia comenzo a besarme en los labios y en la parte delantera de mi pecho, en todo momento me tenía sujeta de mi mano izquierda, y no ostante mi negativa me introdujo violentamente su pene en mi vagina y estuvo moviendose por mucho tiempo, sacaba su pene y luego ingresaba nuevamente su miembro viril en mi vagina. Me parece que él se coloco algo en su pene, nunca había visto un pene. Estuve en el cuarto como dos horas no me decía nada, durante el tiempo que estuve en el hostel mi mamá me llamaba constantemente a mi celular, a lo que el denunciado me dijo que me pusiera mi ropa y luego de vestirse él, me obligo a bajar las escaleras y me introdujo al interior de la moto y me llevo a la casa de mi mamá ubicado en el Jr. Balta N° 395, al dejarme me amenazo y me dijo que no dijera nada a mi mamá. Yo estaba tan asustada que no le conté nada a mi mamá, el dia lunes 25 de Agosto del 2011 en circunstancias que estaba en mi colegio le conte lo sucedido a mi primo Jhon, quien le conto lo sucedido a mi mamá, habiendo tomado

Miguel Roldán Común

PODA A JARCON

U

REPUBLICA DOMINICANA
M.P. C.A.V. No 23207

Clavé

Milagros Hraujo Clavé

Yocel Alarcón

conocimiento de los hechos mi mamá el día jueves 28 de Julio, por lo que al día siguiente mi papá y mi mamá registran la denuncia correspondiente en la Divincri Carabayllo.

4.- PARA QUE DIGA: ¿Si posterior a los hechos has visto o te has comunicado con el denunciado? Dijo: El lunes 25 de Julio me llamo a mi celular 994847782 y me dijo para hacer hora (conversar) yo me asuste y le dije no se, él me dijo te amo, te quiero y yo colgé el teléfono. Mis padres al enterarse de los hechos han ido a buscarlo a su casa el día 30 de Julio del 2011.

5.- PREGUNTADA DIGA: ¿Si anteriormente ha tenido relaciones sexuales con otras personas? Dijo: Que no. Es más no he tenido enamorado pero si amigos y compañeros que iban a mi casa.

6.- PARA DIGA: ¿Si el denunciado le ha efectuado algún tipo de ofrecimiento para mantener relaciones sexuales? Dijo: Antes de la violación el denunciado no me dijo nada, después que me violó me dijo que eramos enamorados.

6.- PARA DIGA: ¿Si el día de los hechos ha sufrido algún tipo de lesión física? Dijo: Como el denunciado me cogio de la mano, he tenido dolores en el brazo izquierdo por varios días. (X)

7.- PARA QUE DIGA: ¿Cuáles con las características físicas del sujeto que le practico el acto sexual? Dijo: Tiene como veinte años aunque me diho que tenía diecisiete, es delgado, mide como 1.65 aproximadamente, es de color mestizo (de piel claro), tiene cabello ondulado color negro.

8.- PARA QUE DIGA: ¿Se reconoce a la persona que responde al nombre de PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN con D.N.I. N° 45314956 cuya foto contenida en la Hoja de Consulta de la RENIEC que se pone a la vista en este acto como la persona que la agredió sexualmente? Dijo: Que si la reconozco, dicha persona fue la que me hizo daño y me obligo a la fuerza a tener relaciones sexuales.

9.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene conocimiento que el denunciado a tenido relaciones sexuales con otras estudiantes? Dijo: Que mi compañera Jasset Garro me dijo que dicho sujeto le propuso para mantener relaciones sexuales, dicha propuesta también la efectuó a mi amiga Abigail Herrera Mulatillo.

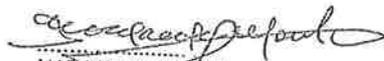
PREGUNTAS EFECTUADAS POR DEFENSOR PUBLICO:

10.- PARA QUE DIGA SI ANTES DE ENTRAR AL HOSTAL USTED FUE VISTA POR ALGUNA PERSONA DEL HOSTAL Dijo que solo un niño pequeño que estaba con la señora de la recepción.-----

11.- PARA QUE DIGA SI USTED HA VISTO AL SUJETO CERCA ADONDE USTED TRANSITABA EN OTRAS OPORTUNIDADES DIJO Que si por el paradero del local comunal asi como también ami colegio iba con la moto que maneja .-----

12.-PARA QUE DIGA SI EL INVESTIGADO LE PROPUSO INGERIR ALGUNA BEBIDA DIJO Que si el me pregunto si yo tomaba vino yo le conteste que yo no tomaba licor .-----

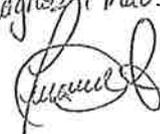
13.-PARA QUE DIGA: SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A SU PRESENTE MANIFESTACIÓN? Dijo: constancia que la madre de la declarante deja copia de la denuncia formulada ante Divincri Carabayllo y copia del certificado médico legal así como copias de los D:N:I de la menor y de ella. Después de leerlo y encontrándola conforme en todo su contenido la firmo, e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad.



MARGARITA MALFICA MORALES
Fiscal Adjunta Provincial
2da. Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo
Distrito Judicial de Lima Norte



Yo soy el acusado

Milagros Anuso Chávez




MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Defensa Penal

BOG. RAQUELIA CONCEPCION MORALES OLIVERA
REG. G.A.L. N° 20087



Handwritten initials

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 Distrito Judicial de Lima Norte
 Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo

SISTEMA DE ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL
ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA
(C.U.R. No. 590-11)

En el Distrito Judicial de Lima Norte, siendo las dieciséis horas del día 06 de Septiembre del año 2011, el suscrito Dr. Wilian Roberto Peralta Pinto, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo, se hizo presente en las instalaciones de la **CAMARA GESELL**, ubicada en la Sede del Ministerio Público de Lima Norte, sito en Av Carlos Izaguirre N° 176 distrito de Independencia, a efecto de intervenir en la Entrevista Única dispuesta para el día de hoy, dejándose constancia que se encuentran presentes las siguientes personas, cuyas generales de ley se detallan:

AMBIENTE DE ENTREVISTA:

ENTREVISTADOR : Lic. Luís Gallegos Cornejo
 Psicólogo de la División Médico Legal de L.N.-
 REG. CPSP. 2671

ENTREVISTADO (A)
 Generales de Ley

NOMBRES Y APELLIDOS : VOISE DANAE ALARCON ARAUJO
EDAD : 12 AÑOS
SEXO : FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO : 08 DE ABRIL DE 1999
LUGAR DE NACIMIENTO : LIMA
GRADO DE INSTRUCCIÓN : 1° DE SEGUNDARIA
OCUPACION : ESTUDIANTE
DOMICILIO ACTUAL : AV. TUPAC AMARU 3881- 3883 EL
 PROGRESO - CARABAYLLO
NOMBRE DEL PADRE : FREDDY JULIO ALARCON VASQUEZ (38)
NOMBRE DE LA MADRE : MILAGROS ARAUJO CHAVEZ (32)

AMBIENTE DE OBSERVACIÓN:

FISCAL DE FAMILIA : Dr. Wilian Roberto Peralta Pinto
 Fiscal Provincial

ABOGADO DE LA VICTIMA : Dra. Elena Elizabeth Flores Becerra
 CAL:41431

ACOMPAÑANTE DE LA VICTIMA EN LA ENTREVISTA ÚNICA
 Generales de Ley

NOMBRES Y APELLIDOS : FREDDY JULIO ALARCON VASQUEZ
DNI : 40019548
EDAD : 38 AÑOS
ESTADO CIVIL : SOLTERO
GRADO DE INSTRUCCIÓN : SUPERIOR
OCUPACION : POLICIA

AGG. ELENA ELIZABETH FLORES BECERRA
 REG. C.A.L. N° 41431

Handwritten signature of Wilian Roberto Peralta Pinto
 WILIAN ROBERTO PERALTA PINTO
 Fiscal Adjunto Provincial Titular
 2° Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo
 Distrito Judicial de Lima Norte

Handwritten signature of Luis Gallegos Cornejo
 LUIS GALLEGOS CORNEJO
 PSICÓLOGO
 C.Ps.P. 2671

Handwritten signature of Dra. Elena Elizabeth Flores Becerra
 ELENA ELIZABETH FLORES BECERRA

VINCULO CON LA VICTIMA

: PADRE

for out

DATOS DE LA DENUNCIA POR VIOLENCIA SEXUAL

FISCALIA/ COMISARIA QUE INVESTIGA : DIVINCRI - CARABAYLLO
 INSTRUCTOR A CARGO : NO SE HIZO PRSENTE
 DENUNCIANTE : FREDDY JULIO ALARCON VASQUEZ
 DENUNCIADO : ROLDAN COMUN PEDRO MIGUEL
 AGRAVIADO (A) : Y. D. A. A. (12)
 CODIGO UNICO DE REGISTRO : 590-11
 VINCULO AGRAVIADO/DENUNCIADO : EX ENAMORADO
 MATERIA : V. L. S.

DIRECCION DE LA ENTREVISTA UNICA

Se deja constancia que de conformidad con lo que dispone el artículo 2º de la Ley Nº 27055, concordante con el inciso b) del artículo 144º del Código de los Niños y Adolescentes, la presente entrevista es dirigida por el Fiscal de Familia, y el psicólogo de la División Médico Legal es un facilitador de la entrevista.



La Entrevista Única se realiza en la Sala de Entrevista, que consta de dos ambientes:

[Handwritten signature]

- A) En el ambiente de Entrevista, se encuentra el entrevistador y el entrevistado, quienes ya han entablado confianza para empezar la Entrevista Única. El entrevistador en el transcurso de la entrevista comenzará a obtener información para luego elaborar el Protocolo de Pericia Psicológica de la víctima.
- B) En el ambiente de observación, se encuentran los operadores de justicia y las demás personas que suscriben la presente acta.

INICIO DE LA ENTREVISTA UNICA

En este estado el Fiscal de Familia da inicio a la Entrevista Única, comunicándose en f permanente con el entrevistador a través de medio de comunicación (Sistema Inalám comenzando la entrevista con la presentación del entrevistador, para luego continuar con el rele los hechos por parte de la víctima, y las interrogantes que formulen los operadores de just personas legitimadas por ley que se encuentran en el ambiente de observación, cuyas preguntas formuladas a través del Fiscal de Familia quien a la vez las trasmite al entrevistador (psicólogo) para que en forma coloquial sea formulada al menor de edad agraviado.

PRESENTACIÓN DEL ENTREVISTADOR:

Siendo las 17:23 horas del día 06 de Septiembre del 2011, vamos a dar inicio a la entrevista, vamos a presentarnos, mi nombre es Luis Gallegos, soy psicólogo mi trabajo es conversar con niñas o adolescentes de las cosas que les ha pasado. Por razones de seguridad esta conversación va a quedar registrada (filmada en DVD).



ENTREVISTADA REFIERE:

¿Cuáles son tus apellidos? ALARCON ARAUJO, ¿Cuántos años tienes? 12 años, ¿Cuál es el motivo por el cual están pidiendo una evaluación psicológica para ti que ha pasado, que ha sucedido? Mi papá me trajo, ¿Habido algún problema ocurrió algo? Sí, ¿Qué ha pasado? la niña guarda silencio, ¿Qué ha ocurrido? Había un festival de comidas y justo viene mi amigo y me dice para hacer hora yo le digo que ya, ¿Cómo se llama ese amigo? PEDRO RONDAN MIGUEL COMUN, eso escuche en la comisaría porque yo solo vi su nombre, ¿Cuántos años tiene tu amigo? Él me dijo que tiene 17 pero tiene 21, ¿Eso donde lo supiste? En la comisaría, ¿Después que pasó? fuimos a dejar a mis dos

[Handwritten signature]

REG. C.A.L. Nº 1431

[Signature]
 WILLIAM ROBERTO PERALTA PUNTO
 Fiscal Adjunta Provincial Titular
 2º Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo
 Distrito Judicial de Lima Norte

[Signature]
 LUIS GALLEGOS CORNEJO
 PSICÓLOGO
 C.Ps.P. 2671

le violó, ¿Cómo fue, te pidió algo, te dijo algo? La me propuso relaciones sexuales y yo le dije que no, ¿Qué pasó después? No se la palabra correcta, yo le dije que no quería perder mi virginidad y le dije que no, ¿Él que hizo? me agarró de mis brazos, ¿Qué mas hizo? me penetró, ¿Él te quito la ropa, se quitaron la ropa como fue? Me quito la ropa, ¿Después él se quito la ropa también? Sí, ¿Tú cuándo dices que te penetro te refieres que has tenido relaciones sexuales con él? sí, yo estaba asustada porque él solamente me dijo que íbamos hacer hora, ¿Después que hizo? de ahí me llamo mi mamá y me dijo donde estás y él me abrazo y me dijo que no le diga nada a mi mamá, ¿Si no que iba pasar? Me amenazo, ¿Te dijo que te iba hacer algo o solo te dijo que no le digas a tu mamá? Que no le diga a mi mamá, ¿Después de esto que ocurrió que pasó después, te forzó tener relaciones? Sí, ¿Después que hicieron? Otro día le conté a una compañera del colegio y a mi primo, ¿Cómo se llama tu compañera? MALANY, ¿Tu primo como se llama? JHON, le conté al día siguiente, ¿Después? Y JHON le dijo a mi mamá, y mi mamá y mi papá van a mi casa y me pregunta si ocurrió eso y yo le dije le dije la verdad, ¿Tus dos padres te preguntaron? Sí, ¿Tú que le contaste? Lo mismo, mi mamá y mi papá estaban llorando, ¿Luego que hicieron tus padres? denunciaron, ¿De donde lo conoces a Pedro Rondan? No es mi amigo, antes era mi enamorado, ¿Cuándo ocurrió eso era tu enamorado? No, ¿De donde lo conoces a PEDRO? De mi amiga mi compañera JASET, ¿Te lo presentó ella? Sí, no me presentaron, ella me dijo que lo conocía cuándo fui a una fiesta de mi compañera ANGIE y era las 8 y la chicas me dijeron para irnos y ellas me dejaron en una moto y ahí lo conocí y yo le pregunte a JASET y me dijo que si lo conoce, ¿Tu tomaste la moto? Sí, ¿Él se presentó contigo? Me dijo su nombre, ¿Cuánto tiempo han estado de enamorados? Desde junio, ¿Hasta cuándo? Solo un mes, ¿Él en otras oportunidades te hizo lo mismo tener relaciones a la fuerza? No, ¿Él antes de eso te pidió tener relaciones? No, ¿Por qué terminaron, dejaron de ser enamorados que pasó? la niña mueve su cabeza negativamente, ¿Cuándo ocurrió eso seguían siendo enamorados? No, ¿Por qué terminaron? Porque mi compañera lo había visto besándose con otra y yo le dije, ¿Tú has visto si pedro enamoraba a otras chicas? Mis amigas dicen que cuándo las chibolas se subían en su moto él preguntaba su edad, les decía que quería estar con ellas, ¿Quién te dijo eso? MI AMIGA JASET Y ABIGAIL, ¿Sabes si a JASET Y ABIGAIL también le pasó lo mismo por PEDRO? No, solo le dijo para que estén. -

PREGUNTAS DE LA FISCAL DE FAMILIA:

1. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿Sí cuándo eran enamorados con el denunciado, está persona le había realizado tocamientos individuos?-----
----- Dijo, me besaba y me abrazaba, ¿Tocaba partes íntimas? No, -----
2. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿El denunciado le había pedido que tome algo o le invito de tomar algo como bebidas alcohólicas o le dio alguna pastilla?-----
----- Dijo, vino, ¿Ese día que te llevó al hotel te hizo tomar vino? Cuándo éramos enamorados, en su moto él tenía, y me servía vino, pero yo lo botaba, ¿Llegaste a tomar? No, ¿En alguna oportunidad te dio de tomar pastilla? No, -----
3. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿Si puede recordar que al momento que ingreso al hostel alguien le pidió algún documento a PEDRO y a ti?-----
----- Dijo, él me dijo vamos hacer hora, a un sitio, ¿Te dijo para que? Para hacer hora, ¿Había algún administrador en el hotel? Un mocoso le pidió DNI, ¿A ti te pidió? No, ¿Él le pagó? Sí, -----
4. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿Si solamente el denunciado le penetro o hizo alguna u otra cosa mas o le pidió que usted le toque alguna parte de su cuerpo?-----
----- Dijo, solo vagina, toda está parte (la menor señala la parte toda la parte de delante de su cuerpo), ¿Te pidió que tú le hagas alguna u otra cosa? No, -----
- 5.- PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿Sí el denunciado al momento de penetrarle uso preservativo y si llegó a eyacular y en donde lo hizo? -----
----- Dijo, uso preservativo, -----



ABOG. ELENA ELIZABETH ALONSO DE CERREJA REG. CAL. N° 41431

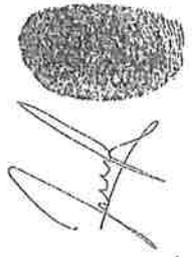
William Roberto Peralta Pirta
WILLIAM ROBERTO PERALTA PIRTA
 Fiscal Adjunta Provincial Titular
 2º Fiscalía Provincial Mixta de Carabayán
 Distrito Judicial de Lima Norte

Luis Gallegos Cornejo
LUIS GALLEGOS CORNEJO
 PSICÓLOGO
 C.Ps.P. 2671

7 03/11/2018

12
Amador
10/05

1. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿Sí cuándo el denunciado le penetro la violentó físicamente?-----
----- Dijo, me agerro de mi brazo, ¿Lo hizo con fuerza, como estaba? Encima mió, ¿Te golpeó, te jalo, puso fuerza? **Sí**
2. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿Sabes si el denunciado se droga o pertenece algún tipo de pandilla?-----
----- Dijo, fumaba cigarros eso me dijeron recién que fuma, ¿Tú lo veías que fumaba y tomaba? Me contaron, ¿Cuándo él te servía vino tomaba? No, si yo tomaba él tomaba, ¿Contigo nunca estado mareado? No, ¿Sabes si pertenece algún tipo de banda, pandilla? No, -----
3. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿Sí el denunciado le tomo fotos o le hizo ver películas para adultos?-----
----- Dijo, no se, él me dijo que no tenía celular, ¿En el momento que estuvieron en el cuarto te tomo fotos? No, ¿ÉL en ese cuarto había televisión, videos? No, solo una cama, -----
4. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿Tú sabes si PEDRO acostumbra a llevar a menores de edad a hostales?-----
----- Dijo, a su ex, ¿De que edad? No se, ¿Quién te dijo que él llevaba a su ex? Cuándo fuimos a su casa para llevarlo a la divincri dijo que él había llevado a su ex enamorada para tener relaciones en ese hotel, -----
5. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿La vez que te penetro el denunciado sentiste algo extraño en tu vagina?-----
-----Dijo, descenso, ¿Qué tipo de descenso? Descenso, líquido, ¿Tú manchaste tu truzo con sangre? Yo estaba menstruando, -----



FIRMA Y ROLIZACION DE LA ENTREVISTA UNICA:

CONSTANCIA FINAL:

El señor Fiscal que suscribe, deja constancia de lo siguiente:
Que, luego de realizada la Entrevista Única y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 27115, que establece la acción publica en este tipo de delitos o Infracción a la Ley Penal, se ha advertido que las personas que se encuentran involucradas en la investigación Penal contra la indemnidad sexual en agravio de la víctima son:

- 1.- ROLDAN COMUN PEDRO MIGUEL

En este estado, habiendo terminado la Entrevista Única, se procede a la suscripción de la presente Acta.

Por lo que siendo así se da por concluido la presente diligencia, a horas las 18:00 del día de la fecha, firmando los comparecientes en señal de conformidad.


WILLIAM ROBERTO PERALTA PINTO
 Fiscal Adjunta Provincial Titular
 7ª Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo
MINISTERIO PÚBLICO


 ENTREVISTADO (A)

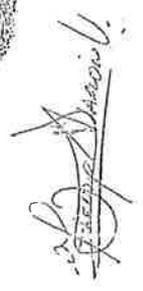

 PADRE Y/O RESPONSABLE

PSICÓLOGO DML

GALLEJOS CORNEJO
 PSICÓLOGO
 C.Ps.P. 2671

ABOGADO DEFENSOR


MINISTERIO DE JUSTICIA
 Dirección General de Defensa Pública
ABOG. ELENA ELIZABETH FLORES BECERRA
 REG. C.A.L. N° 41431





MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
MIXTA DE CARABAYLLO

INGRESO N° 583-2011.PENAL

Carabayllo, veinticuatro de agosto
del año dos mil once.-

DADO CUENTA EN LA FECHA: El Parte Policial N° 163-11-
DIRINCRI-PNP-JAIC-NORTE-DIVINCRI-CARAB-SyD remitido por la
DIVINCRI CARABAYLLO, en la investigación seguida contra Pedro Miguel Roldán
Común por el presunto delito contra la Libertad- Violación Sexual, en agravio de
de la menor de iniciales Y.D.A.A.; ATENDIENDO- Que, de la evaluación del
contenido del documento policial que se adjunta, se hace indispensable reunir
mayores elementos probatorios de juicio suficientes que permitan esclarecer los
hechos denunciados, por lo que este Despacho Fiscal RESUELVE: ABRIR
INVESTIGACION FISCAL por el plazo de VEINTE DIAS, debiéndose llevar a
cabo las siguientes diligencias:

- Notificar a Pedro Miguel Roldán Común, a fin de que se presente a
este Despacho Fiscal y brinde su declaración indagatoria el día
Jueves 01 de septiembre del presente año a las 10:00 horas;

WOA/rqm


Dr. V. WALTER OCAÑA AGUIRRE
FISCAL PROVINCIAL MIXTO (P)
2° Fiscalía Provincial Mixta del
MBJ de Carabayllo



MINISTERIO PUBLICO-FISCALIA DE LA NACION
Fiscalía Provincial del Distrito Judicial de Lima Norte
Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Módulo
Básico de Justicia de Carabayllo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL CONO NORTE DE LIMA
M.B.J. DE CARABAYLLO
13 SEP 2011
INGRESO N° 583-2011
RECIBIDO

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO:

WALTER OCAÑA AGUIRRE, Fiscal Provincial del Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo, con domicilio legal en el Km. 19 de la Avenida Túpac Amaru El Progreso Carabayllo, Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, a usted con el debido respeto me presento y digo:

Que al amparo de las atribuciones que me confiere el inciso 5° del Art. 159 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los Arts. 11° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, y en mérito del Parte Policial N° 163-11-DIRINCRI-PNP-JAIC-NORTE-DIVINCRI-CARAB.SyD, y los más recaudos que se adjuntan provenientes de la Divincri de Carabayllo, que se acompañan; investido de la potestad persecutoria y como titular de la acción penal **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra: **PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN**; debidamente identificado mediante Ficha Reniec de folios 23, en condición de autor, por la comisión del presunto delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad - en agravio de la menor de iniciales Y.D.A.A (12 años), por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de las investigaciones preliminares realizadas por la Divincri de Carabayllo, y ampliada en Sede Fiscal, se tiene que se le imputa al denunciado Roldan Común el haber mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales Y.D.A.A, siendo el caso que el día 23 de julio del presente año a horas en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en la cuadra 06 de la av. Manuel Prado, distrito de Carabayllo se acercó el imputado, quien se encontraba a bordo de un vehículo menor (mototaxi) ofreciéndole llevarla a la agraviada a la casa de su mamá, para entregarle unos platos de comida que tenía, en tales circunstancias se desvió del camino e ingreso sin su consentimiento a un Hotel que se encuentra ubicado a la altura del km. 19 de la av. Tupac Amaru, lugar donde le hizo ingresar a la fuerza a un cuarto donde sin mediar palabra alguna se le abalanzó en su encima y la tiro a la cama y aprovechando su superioridad física le agarró de su mano izquierda para besarle los labios y la parte delantera de su pecho y luego quitarle su pantalón y su ropa interior y luego practicarle el acto sexual.

Hechos que pueden corroborar con el Acta de entrevista Única (C.U.R. N° 590-2011) obrante a folios 37/40, realizado a la menor agraviada de iniciales Y.D.A.A., donde relata en forma uniforme los hechos en contra del denunciado, asimismo se tiene el certificado medico legal N° 024964-CLS, que concluye que la menor agraviada presenta: Himen Complaciente. No signos de Acto contranatura. No Presenta Huellas de Lesiones Traumáticas Recientes; por su parte el imputado en su manifestación preliminar sostiene haber ingresado al Hostal, pero niega haber mantenido relaciones sexuales, y que tan sólo llegó a besarla y acariciarla porque eran enamorados, versión que lo dan con el fin de atenuar su responsabilidad; en tal sentido se tiene que en la presente investigación existen indicios razonables de la

[Firma]
Dr. V. WALTER OCAÑA AGUIRRE
FISCAL PROVINCIAL MIXTO (P)
2° Fiscalía Provincial Mixta del
M.B.J. de Carabayllo

comisión del ilícito penal incoado y la vinculación del imputado con el mismo; motivo por el cual resulta indispensable se realice una exhaustiva investigación a nivel judicial, a fin de determinar la responsabilidad penal del denunciado.

Carabayillo 46

Handwritten notes and signatures on the right margin.

FUNDAMENTOS JURÍDICO:

El ilícito penal se encuentra previsto y sancionado en el inciso segundo del primer párrafo del Artículo 173°, del Código Penal vigente, que sanciona con la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco..

MEDIOS PROBATORIOS:

Conforme a lo dispuesto por el Art.14 del Decreto Legislativo N° 052 ofrezco como medio probatorio los actuados que contiene la investigación preliminar que adjunto y sin perjuicio de ello solicito se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Se reciba la declaración testimonial de la padre de la menor agraviada Freddy Julio Alarcón Vásquez, así como de la madre de la menor agraviada Milagros Araujo Chávez.
3. Se recabe la partida original de nacimiento de la menor agraviada.
4. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
5. Se recabe la Evaluación Psicológica de la menor agraviada, para tal efecto se debera de Oficiar al Instituto de Medicina Legal de Carabayllo.
6. Se practique una Evaluación Psicológica de perfil sexual al denunciado.
7. Y, se realicen las demás diligencias que sean necesarias y que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez solicito se sirva admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza corresponda.

OTROSI DIGO: Que, conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Penales se proceda a formar el Cuaderno de Embargo respectivo.

Carabayllo, 09 de Septiembre del 2011.



[Handwritten Signature]
Dr. V. WALTER OCAÑA AGUIRRE
FISCAL PROVINCIAL MIXTO (P)
2° Fiscalía Provincial Mixta del
M.B.J. de Carabayllo

1° JUZGADO PENAL -Sede MBJ Carabayllo
EXPEDIENTE : 06973-2011-0-0905-JR-PE-01
ESPECIALISTA : LIZANA LEON JENNY MARINELLA
IMPUTADO : ROLDAN COMUN, PEDRO MIGUEL
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : YDAA XXX, XXX

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION

Carabayllo, veintinueve de septiembre
del dos mil once.-

AUTOS y VISTOS: La denuncia debidamente formalizada por el representante del Ministerio Público, y parte policial N° 163-11-DIRINCRI-PNP-JAIC-NORTE-DIVINCRI-CARAB-SYD, y recaudos adjuntos, contra:

PEDRO MIGUEL ROLDAN COMÚN, identificado con documento de identidad N° 45314965 nacido el veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, sus padres son don Zenón y doña Maurelia, natural del distrito de independencia provincia y departamento de Lima, domiciliado en la prolongacion Francisco Bolognesi 148 - distrito de Independencia, como presunto autor **por la comisión del presunto delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad** – en agravio de Y.D.A.A. (12años).

1.- IMPUTACION:

Que, se le imputa al denunciado Roldan Común el haber mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales Y.D.A.A, siendo el caso que el día 23 de Julio del presente año a horas en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en la cuadra o6 de la av. Manuel Prado, distrito de Carabayllo se acerco el imputado, quien se encontraba a bordo de un vehículo menor (mototaxi) ofreciéndole llevarla a la agraviada a la casa de su mamá, para entregarle unos platos de comida que tenía, en tales circunstancias se desvió del camino e ingreso sin su consentimiento a un Hotel que se encuentra ubicado a la altura del km. 19 de la avenida Túpac Amaru, lugar donde le hizo ingresar a la fuerza a un cuarto donde sin remediar palabra alguna se le abalanzo en su encima y la tiro a la cama y aprovechando su superioridad física le agarro de su mano izquierda para besarle los labios y la parte delantera de su pecho y luego quitarle su pantalón y su ropa interior y luego practicarle el acto sexual.

Hechos que pueden corroborarse con el acta de entrevista única (C.U.R. N° 590-2011), obrante a folios 37/40, realizado a la menor agraviada de inciviles Y.D.A.A., donde relata en forma unánime los hechos en contra del denunciado, asimismo se tiene el certificado médico legal N°

PODER JUDICIAL
LENY ZAPATA MANDIAY
JUEZ
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL - MBI DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
ELIZABETH MARGOT RUIZ TABOADA
ASISTENTE DE JUEZ
PRIMER JUZGADO PENAL MBI CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Casos de
Autos
Apertorio

5/C

024964-CLS, que concluye que la menor agraviada presenta: himen complaciente, no signos de acto contranatura, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.

Por su parte, el imputado en su manifestación preliminar sostiene haber ingresado al hostel, pero niega haber mantenido relaciones sexuales, y que tan sólo llegó a besarla y acariciarla porque eran enamorados, versión que lo dan con el fin de atenuar su responsabilidad; en tal sentido se tiene en la presente investigación existen indicios razonables de la comisión del ilícito penal del incoado y la vinculación del imputado con el mismo.

2.- TIPIFICACION:

La conducta del denunciado descrita por el Ministerio Público se encuentra prevista y penada en el inciso segundo del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal vigente, no advirtiéndose causal justificante o exculpante en el accionar del imputado prevista como tal en el ordenamiento Penal; tampoco existe causa de extinción de la acción penal, máxime si se ha individualizado al presunto autor o participe y no ha prescrito la acción penal.

3.- MEDIDA COERCITIVA

En cuanto a la medida de coerción personal a decretarse, es obligación del operador jurisdiccional, para limitar la libertad del procesado, verificar si se dan en forma conjunta los tres presupuestos que prescribe el artículo 135° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 28726, esto es, suficiencia probatoria, pena probable y peligro procesal.

a) En cuanto al primer elemento, de la revisión de los actuados se advierte que fluyen elementos de juicio que hacen presumir la vinculación entre la conducta del agente con los hechos materia de investigación como son: **denuncia directa N°19, de fecha treinta de julio del dos mil once de folios 2, certificado medico legal N° 024964-CLS a folios 6, certificado medico legal N° 025287-PF-AR a folios 7, declaración referencial de la menor Y.D.A.A. a folios 19, manifestación de Pedro Miguel Roldan Comun a folios 33, acta de entrevista unica de la menor agraviada a folios 37, CD a folios 41; y demás diligencias recaudadas.**

b) En cuanto al segundo elemento, haciendo una prognosis de la pena, se estima que en caso de determinarse la responsabilidad de los procesados respecto del ilícito denunciado, la pena probable a imponérsele excedería a un año de pena privativa de la libertad.

c) Respecto al tercer elemento (peligro procesal), se advierte lo siguiente:

PODER JUDICIAL
LENY ZAPATA ANDIA
JUEZ
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL - MBIJ DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
ENZABETH MARGOT RUIZ TABOADA
ASISTENTE DE JUEZ
PRIMER JUZGADO PENAL MBIJ CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Celestina

El procesado PEDRO MIGUEL ROLDAN COMÚN, se encuentra debidamente identificado, esto es, a través de su ficha de RENIEC de folios 23, en el que se indica como prolongación Francisco Bolognesi 148- distrito de Independencia, el mismo que coincide con el señalado en su manifestación a folios 33; acreditándose así que cuenta con arraigo personal y domiciliario, además se advierte de autos que en el presente caso no obra antecedentes por el mismo delito; siendo esto así, no se evidencian indicios razonables que permitan presumir que la procesada vaya eludir la acción de la justicia y perturbar por ende la actividad probatoria, en tal sentido, al no concurrir éste último presupuesto no dándose en forma copulativa los tres presupuestos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, modificado por Ley veintiocho mil setecientos veintiséis, procede dictar la medida de comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código acotado; sin embargo, con la finalidad de asegurar las resultas del proceso, y especialmente el cumplimiento de la actividad probatoria, resulta pertinente imponer ciertas medidas restrictivas de la libertad al encausado, que resultan razonables y proporcionales a la gravedad de los hechos investigados, a efecto de asegurar la instrucción.

Por las consideraciones expuestas, encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito y estando individualizado el presunto autor, de conformidad con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, esta Judicatura:

RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN EN VÍA ORDINARIA contra PEDRO MIGUEL ROLDAN COMÚN, como presunto autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad – en agravio de Y.D.A.A. (12 años de edad); dictándose contra el indicado procesado

MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA, bajo las siguientes Reglas de conducta:

- a) No ausentarse de la localidad en que reside, ni variar de domicilio, sin autorización previa del Juzgado;
- b) No cometer nuevo delito doloso;
- c) Presentarse a las citaciones que efectúe el juzgado, y
- d) Concurrir al local del Juzgado cada SESENTA DIAS a fin de registrar su firma en el Cuaderno de Control respectivo.

TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE REVOCÁRSELE EL MANDATO DE COMPARECENCIA POR EL DE DETENCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS.

DILIGENCIAS A REALIZARSE:

PODER JUDICIAL
 ELIZABETH MARGOT RUIZ TABOADA
 ASISTENTE DE JUEZ
 PRIMER JUZGADO PENAL 0001 CARABAYLLO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL

Cuencas 50

- 1.- **RECIBASE:** la declaración instructiva de las procesadas, el día **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DOCE a horas ONCE DE LA MAÑANA** en el local del Juzgado bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente y ordenar su captura a nivel nacional.
- 2.- **RECABESE:** los antecedentes penales y judiciales del procesado, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito contra la administración de justicia.
- 3.- **RECIBASE:** la declaración testimonial del padre de la menor agraviada Freddy Julio Alarcón Vásquez, y la madre de la menor Milagros Araujo Chavez, el día **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DOCE, a horas DOCE Y UNA DE LA TARDE respectivamente**, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en caso de incomparecencia u omisión por la autoridad competente.
- 5.- **RECABESE:** la partida de nacimiento de la menor agraviada, oficiándose con tal fin a las entidades correspondientes.
- 5.- **RECABESE:** la evaluación psicológica de la menor agraviada, oficiándose con tal fin a las entidades correspondientes.
- 6.- **PRACTIQUESE:** una evaluación psicológica de perfil sexual al procesado, oficiándose con tal fin a las entidades correspondientes. **Actúense** las demás diligencias que sean necesarias y que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

✓
✓

FUNDAMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL

De conformidad al artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales y estando a lo ordenado por el artículo primero de la Ley 28117 y con el solo fin de cautelar las resultas de éste proceso penal, estando además a lo solicitado por el Representante del Ministerio Público en el otrosí de su denuncia: **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO:** Sobre los bienes del Inculpado, debiendo realizarse la diligencia de señalamiento de bienes libres; y **FÓRMESE:** El cuaderno cautelar en cuerda separada, sin perjuicio de oficiarse a las entidades correspondientes; **DESE:** cuenta a la Sala Superior Penal, con la debida nota de atención; con conocimiento del Representante del Ministerio Público; **AL PRIMER OTROSI:** Estése a lo resuelto en la presente resolución.

PODER JUDICIAL
 LENY ZAPATA ANDÍA
 JUEZ
 JUEZ JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL MIXTO DE CARABAYLLO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

PODER JUDICIAL
 ELIZABETH MARGOT RUIZ TABOADA
 ASISTENTE DE JUEZ
 PRIMER JUZGADO PENAL MIXTO DE CARABAYLLO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

Seguidamente se notificó al Representante del Ministerio Público.


 Dr. V. WALTER OCAÑA AGUIRRE
 FISCAL PROVINCIAL MIXTO (P)
 2º Fiscalía Provincial Mixta del
 MBJ de Carabayllo



Ministerio Público

PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA NORTE
(REOS EN LIBRES)

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SALA ESPECIALIZADA PENAL TRANSITORIA
12 MAY 2014
MESA DE PARTES

EXP. N° 6973-2011

1° FSP-RL-LN
DICT. N° 106 -2014

106

106
auto
debrunto
y
auto

SEÑORES JUECES SUPERIORES DE LA PRIMERA SALA PENAL PARA REOS LIBRES DE LIMA NORTE

En este proceso penal, iniciado mediante auto de procesamiento de fojas 47 a 50 de fecha 29 de septiembre de 2011, HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra PEDRO MIGUEL ROLDAN COMÚN por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad -, en agravio de la menor de iniciales Y.D.A.A.

PROCESADO:

- PEDRO MIGUEL ROLDAN COMÚN (23), natural de Lima, nacido el 27 de mayo de 1988, soltero sin hijos, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer de mototaxi, con domicilio en Prolongación Francisco Bolognesi N° 148 - Independencia - Lima.

AGRAVIADA:

Menor de iniciales Y.D.A.A. (12 años)

HECHOS:

Se incrimina al procesado Pedro Miguel Roldan Común el haber mantenido relaciones sexuales con la menor afectada de iniciales Y.D.A.A., siendo el caso que el día 24 de julio de 2011 en horas de la tarde en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en la cuadra 06 de la avenida Manuel Prado del distrito de Carabayllo se acercó el procesado, quien se encontraba a bordo de un vehículo menor (mototaxi), ofreciéndose llevar a la agraviada a la casa de su mamá para entregar unos platos de comida, en tales circunstancias éste se desvió del camino e ingresó sin el consentimiento de la menor a un Hotel que se encuentra ubicado a la altura del kilómetro 19 de la Avenida Túpac Amaru, haciéndola ingresar a la fuerza a un cuarto donde sin remediar palabra alguna se le abalanzó en su encima y la tiró a la cama y aprovechando su superioridad física la sujetó de su mano izquierda para besarle los labios y su pecho, para luego quitarle su pantalón y su ropa interior y

MARCO ANTONIO YAPEN ZAPATA
Fiscal Superior Titular
Fiscalía Superior Penal

practicarle el acto sexual.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

- A fojas 06 obra el Certificado Médico Legal N° 024964-CLS practicado a la menor agraviada con fecha 29 de julio de 2011, el cual determinó que la examinada presenta HIMEN COMPLACIENTE; NO SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURA; NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES; EDAD APROXIMADA 12 AÑOS Y NO REQUIERE INCAPACIDAD.
- A fojas 07 obra el Certificado Médico Legal N° 025287-PF-AR practicado a la menor afectada (ampliación de reconocimiento), que concluye que en la muestras analizadas de secreción vaginal no se observaron espermatozoides.

A fojas 19 a 22 obra la declaración referencial de la menor agraviada de iniciales Y.D.A.A., refiriendo que el día 24 de julio de 2011 a las 15:00 aproximadamente, luego de salir del domicilio donde habita con su padre y estar dirigiéndose a su centro educativo que está cerca de la casa de su madre, toda vez que se desarrollaba una actividad gastronómica, al llegar a la esquina del Jr. José Balta cuadra 01 en donde estaba esperando a su tía Betty Alarcón Vásquez para que recoja los platos de pachamanca que había comprado y luego de que la antes mencionada llegara y recogiera la comida, hizo su aparición el procesado manejando un motocar de color celeste con rojo, quien es amigo de sus compañeras del colegio Jassef Garro y Abigail Herrera Mulatillo, a quien además llegó a conocer a fines de junio de 2011 en el paradero de motos, el mismo que se le acercó y le preguntó si quería que la jale, a lo que ella aceptó porque su mamá vive a 03 cuadras a quien tenía que entregar 01 pachamanca, señala que estaba acompañada de su amiga Ingrid de 06 años de edad, a quien la dejaron al frente de la casa de su mamá y después fueron al mercado que está por la avenida José Pardo a dejar la pachamanca a su tía Cibeli, y que al bajar de la moto el procesado le dijo que la esperaría a la vuelta en un Parque, y que al encontrarse en el referido lugar éste le dijo para que conversaran en un lugar más tranquilo, a lo que ella aceptó en la idea que lo harían con trayecto a su casa; empero como la lunas del motocar eran polarizadas no se dio cuenta que la trasladó sin su consentimiento a un hotel que está ubicado en el kilómetro 19 de la avenida Túpac Amaru en la parte baja y se estacionó al interior del Hostal, por lo que al advertir del lugar donde se encontraba se resistió bajar de la mototaxi, pero el procesado la cogió con fuerza del brazo izquierdo y la obligó a subir unas escaleras que conducían al segundo piso, donde había una señora con su hijo atendiendo, y solicitó un cuarto y le entregaron las llaves de la habitación N° 26, en donde el imputado le volvió a reiterar que iban a conversar, lo que creyó e ingresó a la habitación. Agrega, que estando al interior del cuarto, el procesado sin mediar palabra alguna se abalanzó sobre ella y la tiró sobre la cama y aprovechando su superioridad física la agarró de su mano izquierda para

No.
Ciento
ochenta
y
siete.

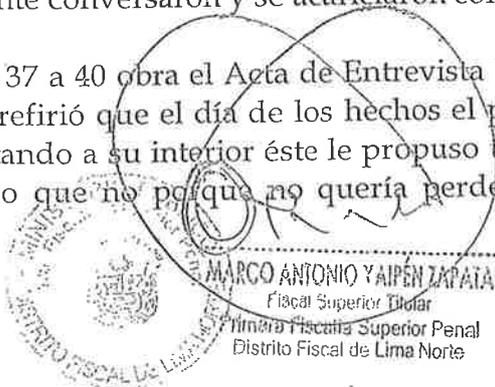
MARCO ANTONIO YAIPEN ZAPATA
Fiscal Superior Titular
Primera Fiscalía Superior Penal
Sur de Lima Norte

que no se defiende y con la otra mano le sacó su pantalón y su trusa, y que luego él se sacó toda su ropa quedándose desnudo, ante lo cual se defendió golpeándolo en la cara con sus manos, sin embargo, haciendo caso omiso a su resistencia comenzó a besarla en su labios y en su pecho, sujetándola en todo momento de su mano izquierda, y no obstante su negativa le introdujo violentamente su pene en su vagina y estuvo moviéndose por mucho tiempo y que al parecer el procesado se colocó algo en su pene. Asimismo, refiere que estuvieron aproximadamente 02 horas en el cuarto, lapso de tiempo en el que su mamá la estuvo llamando constantemente a su celular, por lo que procesado le dijo que se pusiera su ropa, y luego de que él se vistiera la obligó a bajar las escaleras haciéndola ingresar al interior de la mototaxi y la llevó a la casa de su mamá diciéndole que no diga nada, empero se lo contó a su primo Jhon quien se lo hizo saber a sus padres.

*Gracia
Ochante
y
Ocho*

➤ A fojas 33 a 36 obra la declaración indagatoria del procesado Pedro Miguel Roldan Común, quien se considera inocente de los cargos que se le imputa, refiriendo que conoce a la menor agraviada por ser su enamorada, a quien su amiga Abigail Herrera Mulatillo se la presentó en el mes de junio de 2011, quien además le dijo que tenía 16 años, y que el día de los hechos se encontró con la agraviada en la esquina de su colegio y luego de conversar un momento, ésta se fue a dejar una bolsa de comida a una tía que vive por el Mercado El progreso, y que luego de volver como a los 20 minutos, la notó preocupada y le dijo que quería conversar a solas, por lo que le propuso ir a un Parque y como no quería que la vieran le propuso ir a un Hostal, ante ello se trasladaron en la motocar hasta el Hotel Las Brisas que está ubicado en el kilómetro 19 de la avenida Túpac Amaru, a donde llegaron como a las 14:30 horas, y que procedió a registrarse y abonó la suma de S/. 10.00 Nuevos Soles, ya estando al interior del cuarto se pusieron a conversar, contándole la menor afectada que tenía problemas en su casa y que quería irse de la misma, por lo que procedió a abrazarla y besarla, circunstancias en que sonó el celular de la menor a quien la llamaba su mamá, y que ésta le mintió diciéndole que estaba en la casa de su primo; agrega, que se quedaron en la habitación por espacio de 15 minutos más después de la llamada para luego trasladar a la agraviada en su moto a una cuadra de la casa de su mamá. Asimismo, refiere que en horas de la noche del mismo día la llamó a la menor, quien le dio que su mamá solo le había llamado la atención, siendo que después de esa fecha no ha vuelto a ver a la agraviada, a quien le llama a su celular y ésta no le contesta, y presumiblemente le este imputando los hechos por motivo de celos ya que en una oportunidad le miró manejando su moto al costado de una chica, y que no han mantenido relaciones sexuales, con quien solamente conversaron y se acariciaron como enamorados.

➤ A fojas 37 a 40 obra el Acta de Entrevista Única de la menor agraviada, en la que refirió que el día de los hechos el procesado la llevó a un Hostal, y que estando a su interior éste le propuso tener relaciones sexuales a lo que ella dijo que no porque no quería perder su virginidad, ante lo cual el



imputado la cogió de los brazos, le quitó su ropa para luego penetrar su pene en su vagina. Agrega que con el procesado ha tenido una relación de enamorados que duró un mes, pero que a la fecha de los hechos ya no lo eran, ya que habían terminado porque lo miró a éste besándose con otra chica.

10
Cuentos
y
nubes

- A fojas 67 a 70 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 029360-2011-PSC practicado a la menor afectada, que concluye que la examinada presenta una personalidad en desarrollo con indicadores de inestabilidad, una actitud rebelde y opositora. Indicadores de ansiedad asociada a la situación que atraviesa.
- A fojas 76 obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Pedro Miguel Roldan Común, sin anotaciones.
- A fojas 80 obra el Certificado de Antecedentes Judiciales del Procesado Pedro Miguel Roldan Común, sin anotaciones.
- A fojas 91 a 95 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001296-2011-PSC practicado a la menor afectada, que concluye que la evaluada presenta problema de las emociones y de la conducta asociados a su dinámica familiar, así como reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia (estresor sexual).
- A fojas 99 a 101 obra el Informe Social N° 027-2011/Mimdes/PNCVFS/Cem-Carbayllo de la menor agraviada, que concluye que la evaluada habría sido víctima de abuso sexual en la modalidad de violación por parte de Pedro Miguel Roldan Común.
- A fojas 108 obra copia certificada de la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, del cual se desprende que ésta nació en la ciudad de Lima el 08 de abril de 1999.
- A fojas 119 a 122 obra la declaración instructiva del procesado Pedro Miguel Roldan Común, quien no se considera responsable de las imputaciones en su contra por cuanto solamente abrazaba y acariciaba a la menor agraviada con quien nunca ha tenido relaciones sexuales, refiriendo que un día antes de los hechos llamó por teléfono a la menor agraviada para saludarla, y ésta le dijo que la recogiera al día siguiente ya que quería conversar con él, siendo que el día de los hechos se encontró con la menor, quien lo esperaba en la esquina donde traía una bolsa diciéndole que era comida y que la acompañara y que la esperara que lo iba a dejar donde su tía, bajándose de la mototaxi donde la llevó, y cuando ésta retornó le dijo que quería conversar y le pidió que fueran a otro lado porque la iban a ver, proponiéndole la menor agraviada que fueran a un Hotel, y que al estar dentro de una de las habitaciones del Hostal Las Brisas le preguntó a la menor que era o que le pasaba, quien le contó que tenía problemas en su casa con su mamá porque no la dejaba salir y le dijo que quería escaparse

MARCO ANTONIO YAIPEN ZAPATA
Fiscal Superior Titular
Primera Fiscalía Superior Penal
Fiscalía Fiscal de Lima Norte

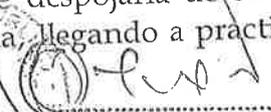
de su casa con él, a lo que le respondió negativamente, momentos en que la abrazó y la besó para consolarla, y que luego de 20 minutos suena el celular de la menor y al responder era su mamá, quien le gritó preguntándole donde estaba, por lo que la menor le mintió diciendo que estaba en la casa de su primo, procediendo a salir en forma inmediata del hotel; agrega, que cuando se conocieron con la menor, ésta le dijo que tenía 16 años de edad y que estaba en quinto año de secundaria, por lo que entablaron una relación de enamoradas, lo que era de conocimiento de las amigas de la menor de nombre Andrea y Abigail.

Agentes
Novato

- A fojas 124 a 125 obra la testimonial de Freddy Julio Alarcón Vásquez, refiriendo ser el padre de la menor agraviada, y que el día de los hechos la última mencionada estaba de vista en la casa de su mamá, toda vez que la menor vive con él desde el mes de abril de 2011; agrega que no tenía conocimiento de si la menor tenía enamorado, y que ésta se encontraba cursando el primer año de educación secundaria, que sabía de su amistad con una joven de nombre Abigail.
- A fojas 126 a 127 obra la testimonial de Milagros Araujo Chávez, quien refiere ser madre de la menor afectada, y que se entero de los hechos investigados por intermedio de su sobrino de nombre Jhon con quien la última mencionada estudiaba en el mismo colegio, quien le contó que la menor había sido víctima de un joven que le había llevado en una moto a un Hostal y que había abusado de ésta a la fuerza, y que al conversar con la menor, la misma le contó que el procesado la acosaba y la perseguía, y que la obligó a entrar a un Hostal con mentira y a la fuerza en donde la violó sexualmente; agrega que no tenía conocimiento sobre la presunta relación sentimental entre el procesado y la menor.
- A fojas 155 a 158 obra la Pericia Psicológica del procesado Pedro Miguel Roldan Común, que concluye que el examinado no presenta indicadores psicopatológicos que alteren su capacidad de percibir y analizar su realidad. Es conciente de sus actos. No presenta trastornos de personalidad con rasgos de extroversión e inseguridad. Orientación sexual Heterosexual.

FUNDAMENTACION FACTICA Y PROBATORIO:

De la evaluación de los actuados se ha establecido razonablemente que el procesado Pedro Miguel Roldan Común es agente activo de la acción criminosa instruida, quien con fecha 24 de julio de 2011 le practicó el acto carnal de vía vaginal a la menor agraviada de iniciales Y.D.A.A. de doce años de edad (ver partida de nacimiento de fojas 108), a quien con engaños y ejerciendo violencia la hizo ingresar al interior del Hostal "Las Brisas" ubicado a la altura del kilómetro 19 de la avenida Túpac Amaru del distrito de Carabayllo, en donde estando ya en el interior de una de las habitaciones, la cogió del brazo y valiéndose de su superioridad física la tiró a la cama, en donde la besó en los labios y el pecho, y luego de despojarla de su vestido y prendas íntimas le introdujo el pene en su vagina, llegando a practicarle el acto sexual; condición


MARCO ANTONIO YAÑEZ ZAPATA
Fiscal Superior Titular
Primer Fiscalía Superior Penal
Estrada Fiscal de Lima Norte

Ciento noventa y uno

jurídico penal que se determina de la declaración referencial a nivel preliminar de la menor agraviada de fojas 19 a 22 y del Acta de Entrevista Única de fojas 37 a 40, en las que reconoce y sindicada de manera contundente al procesado como la persona que a bordo de una mototaxi de color celeste con rojo la hizo ingresar a la habitación de un Hostal, y ejerciendo amenaza y violencia le practicó el acto carnal, lo que se corrobora con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001296-2011-PSC de fojas 91 a 95 practicado a la menor afectada, que concluye que la evaluada presenta problemas de las emociones y de la conducta asociados a su dinámica familiar, así como reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia (estresor sexual), el Protocolo de Pericia Psicológica N° 029360-2011-PSC de fojas 67 a 70, que concluye que la examinada presenta una personalidad en desarrollo con indicadores de inestabilidad, una actitud rebelde y opositora e Indicadores de ansiedad asociada a la situación que atraviesa; a lo que se agrega la propia versión del procesado, quien en su declaración a nivel preliminar y de instrucción de fojas 33 a 36 y de 119 a 122 respectivamente, acepta haber hecho ingresar a la menor afectada a una de las habitaciones del Hostal "las Brisas", empero niega haberle realizado el acto carnal, señalando que fueron al Hotel por petición de la menor, quien le contó de sus problemas que tenía con su mamá, y que para consolarla solo la acarició y la besó, el mismo que debe ser tomado como argumento de defensa a fin de eludir su responsabilidad penal, argumentos que en todo caso deben ser debidamente evaluados en el acto de juzgamiento.

Por consiguiente, existen suficientes elementos de prueba que acredite la realización del evento punible y la autoría del procesado.

NORMA PENAL APLICABLE

El hecho punible ejecutado por el procesado Pedro Miguel Roldan Común (23 años), se adecúa al tipo penal descrito en el inciso 2) del Primer Párrafo del artículo Art. 173° del Código Penal (*fórmula penal que sanciona al agente activo con pena privativa de libertad no menor de 30 ni mayor de 35 años*), toda vez que el acceso carnal ha sido con una menor de 12 años de edad.

DE LA PENA

El principio y derecho de la función del Ministerio Público, previsto por extensión en el inciso 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, respecto a la "motivación de resoluciones", no implica la obligación de hacerlo respecto al delito que será objeto de juzgamiento, sino también a la consecuencia jurídica.

Así, resulta que el delito instruido, prevee la pena conminada explicitada en el punto previo, margen a partir del cual, corresponde determinar cuál debería ser la dosificación de la sanción a imponer, acudiendo a la situación concreta del procesado.

Ello tiene asidero en los Artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal,

Señalado con un círculo y una línea que cruza el texto. Incluye un sello circular y una firma manuscrita.

MARCO ANTONIO YAIPEN ZAPATA
Fiscal Superior Auxiliar
Primera Fiscalía Superior Penal
Calle de la Libertad No. 100

especialmente el último (dado que el primero, contempla criterios generales, que serán valorados por el Tribunal, con la trascendencia que estimen), donde la norma alude a la naturaleza de la acción. Ello permite apreciar la magnitud del injusto, considerando la forma cómo ocurrió el hecho y el efecto social que produjo.

15/2
Ciento
noventa
y
diez

Consecuentemente, debe meritarse que el procesado es primario en la comisión de conductas dolosas, como demuestra el Certificado de Antecedentes Penales de fs. 76.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

La Reparación Civil se rige por el "Principio del daño Causado", cuya unidad Procesal Civil y Penal, protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización por el daño emergente, como pérdida patrimonial efectiva sufrida y el lucro cesante como renta ó manancia frustrada ó dejada de percibir por el agraviado.

De este modo, apreciando lo actuado en el presente proceso, para la determinación de la Reparación Civil, ésta Fiscalía acude a la apreciación patrimonial del bien jurídico "El derecho a la indemnidad sexual de la menor de iniciales Y.D.A.A.", que al momento de los hechos contaba con 12 años de edad (como demuestra la partida de nacimiento de fojas 108), hechos que afecta el honor no sólo de la víctima, también de su entorno familiar y social, dejando sentado que la indemnidad sexual es patrimonialmente inapreciable; sin embargo, de acuerdo a su connatural dignidad, cuando sea posible y evidente, se debe reparar de modo equitativo, de acuerdo a las circunstancias del hecho punible.

ACUSACIÓN

Por los fundamentos expuestos y en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 92° inciso 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y en estricta aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 25, 29, 45°, 45°A, 46°, 46°B 92°, 93°, inciso 2) del Primer Párrafo del artículo Art. 173° del Código Sustantivo Penal, FORMULO ACUSACIÓN contra PEDRO MIGUEL ROLDAN COMÚN por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad -, en agravio de la menor de iniciales Y.D.A.A., proponiendo se les imponga TREINTA AÑOS de Pena Privativa de Libertad; y se les obligue al pago de S/. 5 000.00 (Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

La Instrucción ha sido llevada con regularidad, no habiendo conferenciado con el procesado.

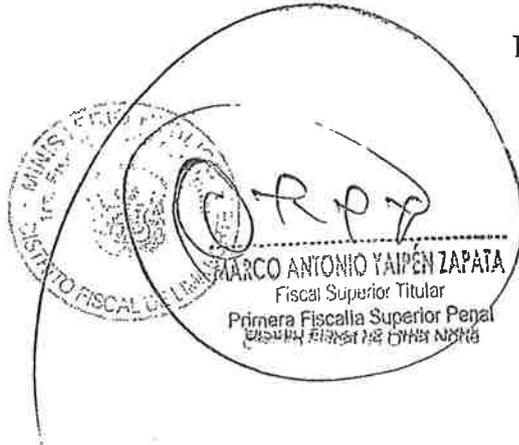
Para la Audiencia es necesaria la concurrencia de la menor agraviada, de Abigail Herrera Mulatillo, amiga de la menor agraviada, así como se identifique

MARCO ANTONIO YAIPÉN ZAPATA
Fiscal Superior Titular
Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

*Cuentos
Novatos
y
mas*

a la persona conocida como "Jhon" quien vendría a ser primo de la menor afectada y es el que comunicó a la madre de ésta sobre la agresión sexual sufrida; asimismo, se cite al Médico Legista José Farro Sánchez a fin de proceda a la ratificación de los Exámenes Médicos de fojas 06 y 07.
MAYZ/rmb

Lima Norte, 21 de abril de 2014.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE -REOS LIBRES-**

doscientos
nove

EXP. N° 6973-2011

**ESPINOZA ORTIZ
ZAPATA JAEN
PORTILLA RODRIGUEZ**

dependencia, diecisiete de noviembre
del dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Avocándose al conocimiento de la presente causa la Señora Juez Superior **ZAPATA JAEN** por disposición superior; y, puestos los autos a despacho para resolver, e interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Magistrado **ZAPATA JAEN**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial; luego de corrido traslado de la acusación fiscal se procede a expedir la resolución pertinente, y, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen fiscal obrante de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y tres; y,

ATENDIENDO:

I. FUNDAMENTOS

Primero: Según dictamen acusatorio del Señor Fiscal Superior indica que: "Se incrimina al procesado Pedro Miguel Roldán Común el haber mantenido relaciones sexuales con la menor afectada de iniciales Y.D.A.A., siendo el caso que el día 24 de julio del 2011 en horas de la tarde en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en la cuadra 06 de la avenida Manuel Prado del distrito de Carabayllo se acercó el procesado, quien se encontraba a bordo de

doscientos
nove

doscientos
nove

un vehículo menor (mototaxi), ofreciéndose llevar a las agraviada a la casa de su mamá para entregar unos platos de comida, en tales circunstancias éste se desvió del camino e ingresó sin el consentimiento de la menor a un Hotel que se encuentra ubicado a la altura del Km 19 de la Avenida Túpac Amaru, haciéndola ingresar a la fuerza a un cuarto donde sin remediar palabra alguna se le abalanzó en su encima y la tiró a la cama y aprovechando su superioridad física la sujetó de su mano izquierda para besarle los labios y su pecho, para luego quitarle su pantalón y su ropa interior y practicarle el acto sexual."

Abstr
alij

Segundo: Estando al dictamen fiscal y de conformidad con el artículo 229º del Código de Procedimientos Penales, se debe dictar el correspondiente auto de enjuiciamiento, en virtud que la acusación fiscal, en el actual modelo procesal que nos rige, obliga al Colegiado ha señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia.

Tercero: Asimismo, estando próximo a culminar el año judicial, siendo que en Secretaría de actas giran 52 expedientes en audiencia continuadas, por lo que, sería materialmente imposible que este año se culmine con los procesos ordinarios pendientes de señalar fecha de audiencia, debido a las diversas diligencias y pruebas que actuar en las mismas, aunado al hecho que en la apertura del año judicial se reconfirma las salas penales, lo que conllevaría a que las audiencias iniciadas con este colegiado se quiebren, finalmente es atinente indicar que el procesado se encuentra por el presente proceso en condición de reo libre, razones por las cuales se programará fecha para el año 2015.

Cuarto: Por otro lado, mediante Ley N° 29439, publicado el diecinueve de noviembre del dos mil nueve, ha sido modificado el artículo 143º del Código Procesal Penal, estableciendo que "...Las alternativas antes señaladas tendrán carácter temporal y no podrán exceder de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial ...A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la

mediata suspensión de la comparecencia restringida, siguiéndose el pro
cesado con comparecencia simple".

de /
Empic

211
doscientos
ocho

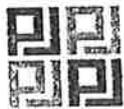
220
NC
doscientos veinte

En el caso sub materia, el procesado fue notificado con el mandato de comparecencia restringida el uno de junio del dos mil doce (ver folios ciento veintitres), por tanto computado desde aquella fecha hasta la emisión de la presente resolución han transcurrido más de dieciocho meses y no existen razones o circunstancias que justifiquen su prolongación, por lo que debe suspenderse dicha medida coercitiva personal.

II.- DECISIÓN

fundamentos por los que: **DISPUSIERON:** De oficio **SUSPENDER** el **MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA** dictada contra el procesado **PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN**, en consecuencia: **ORDENARON:** Que se continúe el trámite del proceso con **COMPARECENCIA SIMPLE** del encausado; y, proveyendo la causa según su estado: **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN**, por el delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de edad - tipificado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal - en agravio de la menor de iniciales Y.D.A.A.; **DESIGNARON:** Abogado defensor del acusado al defensor de oficio de esta Sala Penal en caso no concurriera con abogado de su elección al acto de instalación de la audiencia señalada; **SEÑALARON:** Fecha para el Juicio Oral el día **LUNES VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE** a horas OCHO Y CINCUENTA de la mañana **DISPUSIERON: NOTIFÍQUESE** al acusado en el domicilio real y procesal que se consigna en autos, para su concurrencia a la audiencia señalada, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de esta Corte Superior de Justicia ubicada en el cuarto piso del edificio nuevo, bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ** - teniendo en consideración los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario Nº 5-2006/CJ-116 de fecha trece de octubre del dos mil seis - y

718
Cuentas
Cuentas
Cuentas



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres

Exp. N° 6973-2011

DD. JO LAOS

FECHA: 04 de ENERO de 2018

SESION N° 09

En Independencia, en la Sala de Audiencias de la Primera Sala Especializada Penal Permanente- Reos Libres Lima Norte, a los **CUATRO DE ENERO** del año dos mil dieciocho, siendo la hora programada, con la presencia de los señores Jueces Superiores; **DAVID LECAROS CHAVEZ – PRESIDENTE; WILLIAM QUIROZ SALAZAR – JUEZ SUPERIOR; MARIA ELENA JO LAOS – JUEZ SUPERIOR Y DIRECTORA DE DEBATES**, se instala la Audiencia en el Juicio Oral seguido contra **PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN**, por el delito contra la Libertad sexual – Violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales Y.D.A.A.. -----

En la audiencia estuvieron presentes el Representante del Ministerio Público María Isabel Sotelo Guzmán, encontrándose presente su abogado defensor del acusado doctor apersonado en autos doctor Alberto León y Lombardi identificado con Registro del colegio de Abogados de Lima Norte N° 404 -----

Previa lectura del acta de la sesión anterior se aprobó y firmó sin observaciones de conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales.-----

SECRETARIA DE ACTAS DA CUENTA: que debido a un tema de conexión de video conferencia no se pudo conectar con el penal de castro Castro -----

PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE REOS LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

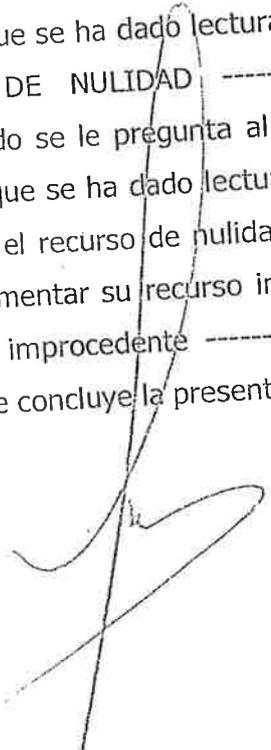
*Cuentas
Cuentos
m...*

Sin oposición el colegiado resuelve se de lectura a la sentencia sin presencia del acusado, encontrándose presente su abogado defensor en este acto -----
LECTURA DE SENTENCIA: Se procede a dar lectura de la sentencia emitida por el Colegiado cuya parte resolutive es la siguiente: FALLA POR MAYORIA: PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE PENAL al ciudadano PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN identificado con DNI N° 45314965, domiciliado en Prolongación Francisco Bolognesi N° 148 - Independencia, como autor del delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor de 12 años de edad cuyas iniciales son Y.D.A.A. en consecuencia le impusieron la sanción de 20 años de pena privativa de libertad de cárcel efectiva, que se computará a partir del día 3 de octubre de 2017 al día 02 de octubre del 2037 en el Establecimiento Penitenciario de la republica que designe el INPE. SEGUNDO: FIJARON en la suma de s/. 5, 000 soles el monto por concepto de reparación civil deberá cancelar obligatoriamente en ejecución de sentencia el sentenciado a favor de la parte agraviada, observándose lo que se señala en esta sentencia. TERCERO: DISPUSIERON que el sentenciado obligatoriamente se someta obligatoriamente a un examen médico terapéutico dentro del INPE o en el establecimiento de salud pública, que deberá efectuársele en observancia del artículo 178-A del código Penal, sin cuyo examen no se le deberá conceder beneficios penitenciarios. CUARTO: MANDARON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba la sentencia en el registro de condenas y en el registro de la RENIEC. Entréguese copia de la sentencia a su defensor vía casilla electrónica. DESE lectura con o sin asistencia del procesado a esta audiencia de juzgamiento -----

Seguidamente se le pregunta a la defensa técnica del sentenciado si esta conforme con la sentencia que se ha dado lectura en este acto DIJO NO ESTOY CONFORME, INTERPONGO RECURSO DE NULIDAD -----

Acto seguido se le pregunta al MINISTERIO PUBLICO si está conforme con la sentencia emitida y que se ha dado lectura en este acto DIJO : me reservo el derecho de impugnar si admite el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica quien deberá cumplir con fundamentar su recurso impugnatorio dentro del término de ley caso contrario será declarado improcedente -----

Con lo que concluye la presente doy fe -----



PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE REOS LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

710
Cuentos auto
cluz



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA PENAL DE REOS LIBRES
EXPEDIENTE N° 6973 – 2011

SENTENCIA

Independencia, 04 de enero del dos mil dieciocho.

VISTOS:

En Audiencia Privada la causa seguida contra: **PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN** identificado con DNI N° 45314965, domiciliado en Prolongación Francisco Bolognesi 148 - Independencia.

PRIMERO:

El proceso penal seguido contra **PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN** (23 años de a la fecha de los hechos) por el delito contra La Libertad – violación de la Libertad Sexual – Violación sexual de menor 12 años de edad en agravio de la menor de inic

Y.D.A.A.

SEGUNDO:

Mediante requisitoria oral la Fiscalía mantiene los cargos de la acusación escrita, obra a fojas 186 a 193, el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación indica:

2.1.- Hecho imputado

Se le imputa al procesado **PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN** el haber mantenido relaciones sexuales con la menor afectada de iniciales Y.D.A.A., siendo el caso que el día

autógrafa
once

24 de julio de 2011 en horas de la tarde en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en la cuadra 06 de la Avenida Manuel Prado del distrito de Carabayllo se acercó el procesado, quien se encontraba a bordo de un vehículo menor (moto taxi), ofreciéndose llevar a la agraviada a la casa de su mamá para entregar unos platos de comida, en tales circunstancias este se desvió del camino e ingreso sin el consentimiento de la menor a un Hotel que se encuentra ubicado a la altura del Kilómetro 19 de la Túpac Amaru haciéndola Ingresar a la fuerza aun cuarto donde sin mediar palabra alguna se le abalanzo en su encima y la tiro a la cama, y aprovechando su superioridad física la sujeto de su mano izquierda para besarle los labios y su pecho, para luego quitarle su pantalón y su ropa interior y practicarle el acto sexual.

2.2.- Calificación jurídica:

El hecho expuesto ha sido tipificado por el Ministerio Público por el delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, que se encuentra previsto y penado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal.

2.3.- Petición penal:

El Ministerio Público ha solicitado se le imponga al procesado **PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN** por el delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.D.A.A., a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

TERCERO:

El Ministerio Público ha solicitado una reparación civil por el delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, la suma de **CINCO MIL SOLES** a favor de la menor agraviada.

CUARTO:

El proceso se inició por auto emitido por el Primer Juzgado Penal – Sede Modulo Básico Judicial Carabayllo, que obra a fojas 47 a 50, previa denuncia del Ministerio Público que obra a fojas 45 a 46; producidos los informes finales del señor Fiscal Provincial y del

714
Cuatrosientos
abso

señor Juez; emitida la acusación escrita que obra de folios 186 a 193; emitido el auto de enjuiciamiento de fojas 209 a 212, desarrollado el juicio oral bajo la dirección de debates de la Señora Juez Superior JO LAOS y con el voto singular del Doctor **QUIROZ SALAZAR**, y en aplicación de la ley procedimental quedaron los autos para emitir sentencia.

I.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

PRIMERO: PREMISA NORMATIVA

La premisa en este proceso penal es la tesis de la Fiscalía quien sostiene que el procesado **PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN** cometió el delito contra La Libertad – Violación de La Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.D.A.A.

Esta figura penal (art. 173º) sanciona al agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad entre diez y menos de catorce años de edad.

Esta conducta es atribuida a título doloso y el dolo según nuestra dogmática jurídica penal es la conciencia y voluntad para cometer un injusto penal como el que se está juzgando. El Bien jurídico tutelado por la ley penal en este delito es la libertad sexual de la víctima. A partir de estos parámetros legales se analizará el caso.

SEGUNDO: DATOS QUE FLUYEN EN LAS FUENTES DE PRUEBA¹

¹ Fuentes de prueba.- Son elementos extraños y ajenos al proceso, que existen en la realidad con independencia del mismo y que, por consiguiente, carecen de repercusión jurídica procesal en tanto no se haya abierto un proceso (Ejecutoria Suprema Nº 19.2001.09.AV, de 30-12-09). Surgen con anterioridad al proceso por el curso natural de los acontecimientos. Consisten en objetos o personas que, en cuanto pueden proporcionar conocimientos para apreciar o para acreditar los hechos afirmados por una parte procesal, pueden tener trascendencia en el proceso y constituir el material de referencia para la decisión del juez. Cuando se trata de personas, se les denomina órgano de prueba, que es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso permitiendo la incorporación de ese dato a la causa. La localización u obtención de las fuentes de prueba *no es actividad probatoria*, es una tarea propiamente extraprocesal. Esa labor corresponde a la investigación, es una tarea propiamente extraprocesal y, por lo general, previa al proceso, pero regulada por la ley procesal, como garantía de su correcta y legal obtención, en tanto la instrucción se concibe como una actividad de recopilación de materiales a partir de

413
Cuadernillo
Ince

I) Obtenidas durante la intervención preliminar

2.1. La declaración referencial de la menor agraviada de iniciales Y.D.A.A., obrante a fojas 19/22 ante la Fiscalía, señaló que el día 24 de julio del 2011, a las 15:00 horas, aproximadamente, se dirigía desde la casa de su padre con dirección a su centro educativo "Ana María Kan", en dicho Colegio se desarrollaba una feria gastronómica, cuando se encontraba a la altura de la cuadra 1 de Jirón José Balta, hizo su aparición la persona identificada como Pedro Roldan Común manejando una moto de color celeste y rojo, este señor le dijo "quieres que te jale", a lo que la menor accedió porque tenía que entregar platos de comida.

Luego, al finalizar la entrega, el señor Roldan Común le dijo que la iba a esperar a la vuelta en un parque, al encontrarse en el parque, este señor le dijo para conversar en un lugar tranquilo, subieron a la moto, y como las lunas eran polarizadas, el señor Roldan Común la llevo sin su consentimiento a un Hotel que esta ubicado en el Kilómetro 19 de la Avenida Túpac Amaru, la menor se resistió a bajar de la moto al advertir que se encontraba en un hotel, pero el señor Roldan Común la obligo jalándola de su brazo, subieron al segundo piso mientras él le decía que solo iban a conversar, al llegar a la habitación N° 26, sin mediar palabras, él se abalanzó sobre ella y haciendo uso de su fuerza física le sacó el pantalón y la trusa, besándola a la fuerza en los labios y el pecho, procediendo luego a introducirle su miembro viril de forma violenta; estuvieron durante dos horas, aproximadamente, al interior del hotel, y en ese lapso de tiempo tuvo muchas llamadas perdidas de su madre, luego él la obligó a bajar las escaleras para luego llevarla a la casa de su mamá, amenazándola para que no le contara nada a su mamá.

2.2. El Certificado Medico Legal N° 024964 – CLS, obrante en autos a fojas 6, describe: Himen Complaciente, no presenta signos de actos de contra natura, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. Se concluye que no requiere incapacidad medico legal.

las cuales las partes formulan en el juicio oral sus pretensiones y conclusiones-acusadoras y defensivas, y las demostraran ante el juez, de modo que la instrucción se produce una recogida de los diferentes elementos que están llamadas a ser fuentes de prueba. (Vid. César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal, ed. 2015 Lima Perú, pág. 519/520).

*Alm. More Salinas
Carter*

2.3. El Certificado Medico Legal N° 25287 – PF - AR, obrante en autos a fojas 7, consigna como diagnostico que de las muestras analizadas de secreción vaginal no se observaron espermatozoides.

2.4. La declaración indagatoria del procesado Pedro Miguel Roldan Común, obrante a fojas 33/36, señala que a la menor agraviada la conoció porque se la presentó su amiga Abigail Herrera Mulatillo en el mes de junio del año 2011, refiere que trasladaba a la agraviada y sus amigas al Colegio, que a la agraviada no la dejaba en su casa sino en el parque Santa Rosa que se encontraba cerca del domicilio de la menor, que habiendo conversado en múltiples ocasiones la menor le brindo su numero de celular para que puedan comunicarse, él le propuso que sean enamorados a lo que ella aceptó, indicándole que ella tenia 16 años de edad.

El día 24 de julio del 2011, habían quedado en conversar, él la recogió de la esquina de su colegio, y la menor le propuso conversar a solas, pero como no quería que la viesen le dijo que se fueran a un Hotel, llegado al Hostal "Las Brisas" ubicado en el kilómetro 19 de la Avenida Túpac Amaru, se pusieron a conversar y la menor le dijo que tenia problemas en su casa y que por eso quería retirarse de allí, mientras estaban al interior del Hostal la menor recibió la llamada de su madre y le contesto diciendo que estaba en la casa de su primo, estuvieron durante quince minutos, aproximadamente, luego procedieron a retirarse, y él traslado a la menor a una cuadra de su casa. Después de ese día no volvieron a encontrarse, la llamaba por teléfono celular y no contestaba.

2.5. La entrevista única en Cámara Gessel practicado a la menor agraviada de iniciales Y.D.A.A., obrante a fojas 37/40, señaló que conoció al acusado por intermedio de sus amigas del Colegio, porque el brindaba servicio de moto taxi, refiere que el señor Pedro Roldan Común abuso sexualmente de ella, que las relaciones sexuales que mantuvieron fueron sin su consentimiento porque ella no quería perder la virginidad.

(II) Obtenidas durante la Investigación Judicial.

2.6. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 029360 – 2011 – PSC, practicado a la menor agraviada de iniciales Y.D.A.A., obrante en autos a folios 67/70 emitido por el Psicólogo Luis Gallegos Cornejo concluye que la menor presenta una personalidad en desarrollo con indicadores de inestabilidad, una actitud rebelde opositora, presenta

Cuaderno
Duro

indicadores de ansiedad asociada a la situación por la que atraviesa, y se le recomienda asistencia y apoyo psicológico en institución de salud.

2.7. El Certificado Judicial de Antecedentes Penales, que consigan que Pedro Miguel Roldan Común, no registra antecedentes conforme se desprende de fojas 76.

2.8. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 1296 – 2011 – PSC, practicado a la menor agraviada de iniciales Y.D.A.A., obrante en autos a folios 91/95, **emitido por la Psicóloga Betsy Flores Sandoval** concluye que la menor presenta problema de las emociones y de la conducta asociados a su dinámica familiar, y reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia (estresor sexual).

2.9. La declaración instructiva de **PEDRO MIGUEL ROLDAN COMUN**, señala que no se siente responsable de los hechos de los que se le acusa, porque solamente le abrazaba y acariciaba la espalda, mas no tuvo relaciones sexuales con ella, ratificándose en el contenido de su declaración a nivel preliminar.

2.10. La declaración testimonial de Freddy Julio Alarcón Vásquez, obrante en autos a fojas 124/125, quien es padre de la menor agraviada y señala que se entero de los hechos por la madre de su hija, luego su hija en presencia tanto de el como la madre, les dijo que el procesado la había llevado a la fuerza en una moto taxi a un Hostal, donde a la fuerza la obligo a mantener relaciones sexuales, señala que su hija siempre aparentó su edad cronológica.

2.11. La declaración testimonial de Milagros Araujo Chávez, obrante en autos a fojas 126/127, quien es madre de la menor agraviada, señala que se enteró de los hechos por intermedio del primo de la menor agraviada de nombre Jhon, él le contó que su hija había sido victima de un joven que la había llevado en una moto a un hostal y que había abusado sexualmente de ella, luego de ello conversó con el padre de su hija y esta les dijo a ambos que el procesado la acosaba, que la obligo a entrar con mentiras a un hotel y abuso de ella sexualmente.

2.12. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 33698 – 2012 – PSC, practicado al señor Pedro Miguel Roldan Común, obrante en autos a folios 155/158, emitido por el Psicólogo Adolfo Aguinaga Álvarez concluye que no presenta indicadores psicopatológicos que alteren su capacidad de percibir y analizar su realidad, es conciente de sus actos; no presenta trastornos de personalidad, personalidad con rasgos de extraversión e inseguridad, y de orientación sexual heterosexual.

Cuando ellos
Ch... de los

TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL

(I) Prueba Personal

3.1. En este juicio oral, el acusado en síntesis refirió que fue enamorado de la menor agraviada, que la conoció por intermedio de las amigas de la misma, como prestaba servicio de moto taxi la llevaba al Colegio y que nunca nadie le advirtió de la verdadera edad de la agraviada siendo que esta le dijo que tenía 16 años y que su desarrollo físico correspondía a esta edad. Nunca mantuvieron relaciones sexuales y que el día de los hechos solo conversaron; indicó que terminaron su relación porque la menor lo había visto con una pasajera al costado de él.

3.2. En este juicio oral, la testigo Abigail Valeria Herrera Mulatillo en síntesis refirió que en el 2011 conocía al procesado porque este brindaba el servicio de moto taxi y las trasladaba al colegio y del colegio a sus casas, declaró que nunca le presentó al procesado a la menor agraviada y que desconocía si ellos dos mantenían una relación sentimental.

(II) Prueba Documental

3.3. En la fase de oralización de piezas procesales:

La señora fiscal solicita se oralice:

- (i) A folios 6, el Certificado Medico Legal de la agraviada con la cual se pretende probar las relaciones sexuales que se le imputan al procesado. *Se dio lectura a la pieza procesal.* Se corrió traslado a las partes procesales intervención para la refutación, observación o alguna aclaración. *El defensor no formuló oposición.*
- (ii) A folios 19/22, la declaración de la agraviada donde ella narra textualmente como se encuentra dentro de la habitación con el procesado. *Se dio lectura a la pieza procesal.* Se corrió traslado a las partes procesales intervención para la refutación, observación o alguna aclaración. *El defensor no formuló oposición.*
- (iii) A folios 37/40, el acta de entrevista en Cámara Gessel, donde existen dos declaraciones de la agraviada. *Se dio lectura a la pieza procesal.* Se corrió traslado a las partes procesales intervención para la refutación, observación o alguna aclaración. *El defensor no formuló oposición.*
- (iv) A folios 67/70, el protocolo de pericia psicológica de la menor agraviada que indica como conclusión indicadores de ansiedad asociado a la situación que atraviesa, precisamente por los hechos del que ha sido objeto de denuncia el

PODER JUDICIAL DE LA PENAL

PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARÍA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE-REOS LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UNA NORTE

497
custodiar
decretos

procesado. *Se dio lectura a la pieza procesal.* Se corrió traslado a las partes procesales intervención para la refutación, observación o alguna aclaración. *El defensor no formuló oposición.*

(v) A Folios 91/95, el protocolo de pericia psicológica de la agraviada, que concluye que el motivo de la denuncia es por agresión sexual. *Se dio lectura a la pieza procesal.* Se corrió traslado a las partes procesales intervención para la refutación, observación o alguna aclaración. *El defensor no formuló oposición.*

(vi) A Folios 108, el acta de nacimiento de la menor agraviada, que corrobora que nació el 08 de abril del año 1999, por lo que a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía 12 años y tres meses. *Se dio lectura a la pieza procesal.* Se corrió traslado a las partes procesales intervención para la refutación, observación o alguna aclaración. *El defensor no formuló oposición.*

(vii) A folios 124/125, la declaración del padre de la agraviada, donde este señala que se entera de los hechos y que su hija reflejaba su edad cronológica. *Se dio lectura a la pieza procesal.* Se corrió traslado a las partes procesales intervención para la refutación, observación o alguna aclaración. *El defensor no formuló oposición.*

(viii) A folios 126/127, la declaración de Milagros Araujo Chávez, quien es la madre de la menor, que declara sobre el aspecto físico de su hija. *Se dio lectura a la pieza procesal.* Se corrió traslado a las partes procesales intervención para la refutación, observación o alguna aclaración. *El defensor no formuló oposición.*

(ix) A fojas 155/158, la pericia psicológica del procesado, donde señala que no presenta indicadores psicopatológicos que alteren su capacidad de percepción y analizar su realidad. *Se dio lectura a la pieza procesal.* Se corrió traslado a las partes procesales intervención para la refutación, observación o alguna aclaración. *El defensor no formuló oposición.*

El abogado del acusado solicita se de lectura a las siguientes piezas procesales:

(x) A folios 67/70, el protocolo de Pericia Psicológica 29360-2011-PSC donde la menor refiere que el denunciado es chévere, es bueno, refiere que estuvo un mes y medio con él como enamorados, las conclusiones indican que la

Cuaderno de hechos

personalidad de la menor es inestable. *Se dio lectura a la pieza procesal. Se corrió traslado a las partes procesales intervención para la refutación, observación o alguna aclaración. La señora fiscal no formuló oposición.*

Se dan por incorporados los datos de las piezas documentales leídas y debatidas al proceso penal; en consecuencia, están habilitadas para ser valoradas integralmente.

QUINTO: ANALISIS Y VALORACIÓN² PROBATORIA

(I) Juicio de hecho³

1. **ESTÁ PROBADO** que el día 24 de julio del 2011, a las 15:00 horas, aproximadamente, el procesado Pedro Miguel Roldan Común se encontró con la menor agraviada en el Parque Santa Rosa, que se encuentra ubicado cerca de la casa de la menor.

La valoración de la prueba radica siempre en una operación mental consistente en un silogismo en el que: 1) la premisa menor es una fuente-medio de prueba (por ejemplo, el testigo y su declaración), 2) la premisa mayor es una máxima de la experiencia, y 3) la conclusión es la afirmación de la existencia o inexistencia del hecho que se pretendía probar. Las máximas la experiencia-fundables objetivamente deben determinarse por el juzgador desde parámetros objetivos, que no legales; además, ante la ausencia de la premisa menor: pruebas válidamente practicadas, la solución es obligada, aun cuando el juzgador tuviere la convicción de la culpabilidad del acusado-la mera certeza subjetiva del juez, no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la prueba no admite una conclusión racional y convincente sobre la autoría del acusado-. Son dos las operaciones intelectuales que exige la prueba: 1. Descripción del elemento probatorio [esto que se denomina "interpretación"] 2. Valoración crítica del mismo, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya [CAFERRATA]. Valoración libre no es, pues, igual a valoración discrecional. En esta valoración se resume en la íntima convicción o en la conciencia del juez. Valoración libre es aquella en la el juez fija las máximas de la experiencia conforme a las que concede o no credibilidad a un medio de prueba, y esa fijación ha de expresarse de modo motivado en la sentencia. El juez se atiene a la prueba y esa fijación ha de expresarse de modo motivado en la sentencia. El juez se atiene a la prueba, y a las reglas de la lógica y de la razón en su juicio valorativo; él es quien tiene que precisar las máximas de la experiencia utilizadas y desde las que ha llegado a su conclusión probatoria [MONTERO]. Su infracción es controlable recursalmente: en apelación y en casación. Cfr. César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal, ed. 2015 Lima Perú, pg. 592/593.

Es el resultado del juicio reconstructivo de los hechos, que el juez arriba después de iniciar mentalmente sus raciocinios por las fases sensorial y lógica cognitiva; el juez los define formalmente en el fallo judicial tan luego de someter a comprobación de veracidad o falsedad cada una de las afirmaciones probatorias que los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral exponen en sus alegatos conclusivos y que fueron incorporados durante el debate contradictorio.

429
Cualquier
documento

2. **ESTÁ PROBADO** que la menor contaba con doce años y tres meses al momento en que se suscito el ilícito penal.
3. **ESTÁ PROBADO** que el acusado era una persona mayor de edad, que contaba con 23 años de edad al momento en que sucedieron los hechos.
4. **ESTÁ PROBADO** que la menor agraviada fue llevada sin su consentimiento al Hostal "Las Brisas" ubicado en el kilómetro 19 de la Avenida Túpac Amaru.
5. **ESTÁ PROBADO** que la agraviada fue obligada por el acusado para subir al segundo piso del Hostal.
6. **ESTÁ PROBADO** que la menor agraviada fue despojada con violencia de su pantalón y su trusa por parte del acusado.
7. **ESTÁ PROBADO** que el acusado haciendo uso de su fuerza física, penetró vaginalmente a la menor agraviada
8. **ESTÁ PROBADO** que tanto la agraviada y el acusado estuvieron un aproximado de dos horas al interior del hotel.
9. **ESTÁ PROBADO** que la agraviada se resistió a mantener relaciones sexuales con el acusado.
10. **ESTÁ PROBADO** que el acusado amenazo a la agraviada para que no dijera nada de lo sucedido en el hotel.
11. **ESTÁ PROBADO** que acusado sabia que la menor se encontraba en edad escolar.
12. **NO ESTÁ PROBADO** que al interior de la habitación del Hotel "Las Brisas" el acusado haya solo conversado con la menor agraviada.
13. **NO ESTÁ PROBADO** que el acusado y la menor agraviada hubieran mantenido una relación amorosa.
14. **NO ESTÁ PROBADO** que la víctima le hubiera expresado al acusado que ella tenía 16 años de edad.

(II) Análisis y posición judicial sobre el debate probatorio y posturas finales de los sujetos procesales intervinientes

(i) La menor agraviada ha declarado en dos oportunidades, la primera a nivel de Fiscalía, con fecha 05 de agosto del 2011, en presencia de su madre y defensa técnica, en dicha declaración ella ha señalado que el acusado Pedro Miguel Roldan Común fue la persona que le ha introducido su miembro viril a su vagina, describiendo detalles de cómo sucedió el hecho, en qué lugar se realizó, a qué hora se realizó, cómo fue trasladada y

420
cuatrocientos
veinte

en qué forma ingresó al hotel, qué sucedió y otras circunstancias que pertenecen al núcleo interno del acto abusivo sexual.

Esta primera declaración referencial del 05 de agosto del 2011 tiene correspondencia fáctica con la segunda declaración (Entrevista única en Cámara Gesell) que brindó el 06 de septiembre del 2011, entre ambas declaraciones existe un lapso de treinta y un días, en esta entrevista en Cámara Gessel ante el equipo multidisciplinario, la menor agraviada brindó respuestas claras y precisas que dan firmeza y fortaleza a su primera declaración ante el fiscal, es decir, se produce la persistencia de la sindicación contra el acusado.

Los jueces suscribientes tienen la convicción que durante la citada entrevista a la víctima ella señaló y brindo diversos detalles que nos ayudan a sostener, concluir, inferir, que la menor agraviada describió con amplitud, claridad a detalles de cómo sucedieron los hechos.

Es cierto que la menor de 12 años de edad al relatar sus declaraciones entregó de buena fe datos que aparentemente pudieran generar mínimas inconsistencias en sus dos relatos, sin embargo, a entender nuestro no se refieren a puntos esenciales del thema probandum sino a aspectos colaterales que de ninguna manera afectan a la integridad, entidad y fortaleza probatoria de su testimonio.

En consecuencia, son fiables los testimonios de la menor agraviada.

(ii) Además de la fiabilidad del testimonio de la víctima, es de puntualizarse que sus declaraciones fueron brindadas ante el Ministerio Público.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 73º del Código de Procedimientos Penales, con su modificatoria, refiere que se debe dar eficacia probatoria a las declaraciones que se brinden en etapa preliminar cuando tuvieran las garantías y estas no fueran cuestionadas.

En este caso no existe cuestionamiento respecto a la forma, circunstancias y contenido declarativo de la víctima.

Es cierto que la menor agraviada no ha concurrido a este juicio oral, su declaración ha sido incorporada a este proceso penal. Es cierto que la víctima no ha concurrido al presente juicio oral, la concurrencia a este juicio oral es una regla, pero esta tiene su excepción, sus declaraciones han ingresado al debate contradictorio.

Por tanto, es válido procesalmente valorarla integralmente con los otros medios de prueba y evaluar en su oportunidad procesal si corresponde brindarle eficacia probatoria.

*Cuestionar el
dest. Lino*

(iii) Adicionalmente valoramos las dos evaluaciones psicológicas efectuadas por dos psicólogos diferentes a la víctima que hemos descrito anteriormente las que concluyen que la menor presenta indicadores compatibles con el suceso criminal que es materia sub iudice en esta sentencia.

No existe cuestionamiento científico ni razonablemente técnico defensivo contra las dos pericias psicológicas.

En la entrevista cámara gesell de fojas 39 la menor agraviada afirmó ante el Psicólogo Luis Gallegos que el procesado la violó dentro de un cuarto, la agarró de sus brazos y la penetró sexualmente. También dijo que el procesado la desvistió y que cuando ocurrieron los hechos el procesado no era su enamorado. Admitió la menor que si fue su enamorado por espacio de un mes.

En la segunda pericia psicológica de fojas 93 afirmo que el acusado solo fue su enamorado de besos y abrazos.

Nosotros consideramos que el hecho que la víctima hubiera tenido una relación de enamorado con el procesado **—antes de la fecha de los hechos—** no le da autorización y la ley penal tampoco le permite para vencer el derecho a la indemnidad sexual de la víctima. Al respecto, es necesario precisar que el consentimiento en menores de 13 años edad se vicia por error, engaño y violencia en cualquiera de sus dos vertientes compulsiva o física. La víctima no tiene el derecho a disponer de su indemnidad sexual al ser menor de 14 años de edad.

Estimamos que el acusado ha distorsionado la carencia de afecto o los besos y abrazos que pudo permitirle al procesado durante el período de relación de enamorados y él ha asumido internamente que la víctima era su enamorada y en esa línea podía hacerle lo quiera o disponer de ella; el núcleo fáctico del hecho infiere que la menor le atribuye que él ha hizo abordar a la moto taxi, le dijo a ella que quería conversar con ella en otro lugar, lo cual ella aceptó en el supuesto escenario de amistad que tenía la víctima con el procesado pero la condujo al hotel y la agredió sexualmente.

Ninguna persona adulta en su sano juicio puede abusar de una menor, no es una causa permisiva ni justificativa para excluirlo de responsabilidad penal menos el haber sido enamorado por el plazo de 1 mes; es más es necesario considerar que los menores de edad no contextualizan en forma debida y apropiada lo que verdaderamente significa una relación enamorados; el sentido común, la lógica y las mínimas de experiencia

9ca
Cristian
2011/04/14

jurisdiccional nos hacen apreciar que estas son engañadas por los adultos con la finalidad de abusar sexualmente de la víctima.

(iv) Dentro del contradictorio el abogado de la defensa técnica ha refutado la tesis del Ministerio Público, señalando que las declaraciones de la agraviada son inconsistentes y contradictorias.

Al respecto, ya hemos señalado anteriormente que las inconsistencias del relato de la menor se refieren a que ella ha señalado que era su enamorado pero reiteramos que así el acusado hubiera sido su enamorado no le da derecho a tener relación sexual o agredir sexualmente a una menor de edad.

De la misma manera, refutó que en algún pasaje de su segunda declaración en cámara gesell señaló que la víctima había señalado que el procesado no le había tocado sus partes íntimas. En lo que respecta a esta alegación de la defensa es de precisarse que hay dos contextos totalmente diferentes, el primero cuando ellos fueron enamorados de besos y abrazos por el período de un mes y después en el mes de julio 2011 en qué se produjeron los hechos; del análisis de la respuesta consideramos que la respuesta corresponde al primer escenario en donde la menor afirma que ella no le aceptó al acusado mantener relaciones sexuales. Por tanto, es una mera argumentación en la cual solo buscaba ser excluido de responsabilidad penal.

(v) Por otro lado, es cierto que el acusado ha negado en diversas ocasiones ser el autor del delito del que se le acusa, aduciendo que habría un error de tipo, si el admite esta hipótesis, implícitamente estaría aceptando que si existieron relaciones sexuales, no es lógico pensar que una persona mayor de dieciocho años sea enamorado de otra de doce años.

Es cierto que en la praxis social se dan esta clase de situaciones fácticas pero también lo es que una persona de esa edad presenta características fisiológicas que a la vista y conversación de cualquier persona mayor puede advertir que se trata de una menor de edad, razón por la cual es improcedente esta alegación implícita de la defensa.

(vi) Las inconsistencias que se presenta entre las declaraciones vertidas por la agraviada no son suficientes para poder excluir sus testimonios declarados tanto en sede fiscal como en las entrevista única de Cámara Gesell, sus testimonios presentan consistencia, correspondencia, coherencia y logicidad con lo que sucedió en los hechos.

42
Audiencia
del 17/11/11

(vii) Es cierto que el certificado médico concluye que la menor agraviada presenta himen complaciente, no signos de acto contra natura y no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.

El himen complaciente no excluye que la víctima hubiera sido agredida sexualmente como ella lo ha afirmado en forma verosímil. Por otro lado, al ser fiable los testimonios de ella y dado que es preciso y claro en donde ha descrito todos los detalles que le dan uniformidad, coherencia y correspondencia además son de alta credibilidad.

Finalmente:

Valorando la prueba de manera integral merece asignarle la eficacia de la prueba a las dos declaraciones de la menor porque presentan las tres exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005 existió persistencia en la sindicación, verosimilitud y ausencia de subjetividades entre la agraviada y el acusado.

El delito está acreditado, existen suficientes elementos de prueba que acreditan la responsabilidad del señor Pedro Miguel Roldan Común al existir prueba suficiente y corroborada que vence su estado de inocencia con el cual ingresó al proceso penal.

II.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA Y DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA

A) Individualización de la conducta

El acusado declarado culpable, ha ejecutado un rol delictual de propia mano dentro de un plan criminal –consciente- por lo que éste debe responder en la calidad de autor.

B) Dosificación de la pena concreta

Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal prescribe que al momento de una sanción penal al acusado debe tenerse en consideración lo siguiente: la naturaleza de la acción, los móviles y fines, su grado de participación en el evento delictivo, así como sus condiciones personales y nivel educativo.

Al respecto, para dosificarse la pena concreta, es pertinente tener en cuenta a favor y en contra:

- 1) El procesado NO registra antecedentes penales ni antecedentes judiciales conforme se evidencia en la instrumental obrante en foja 304.

404
electronic
sentencia

Es un sujeto procesal primario, merece darle una oportunidad respecto al plazo de duración de la condena a imponerse.

- 2) Es de apreciarse que no existe el beneficio del oportunismo procesal de colaborar con la justicia ya que el procesado no se acogió a ninguno de los mecanismos de simplificación procesal que prevé la actual ley adjetiva penal.
- 3) Apreciamos a su favor el criterio humanitario de las penas en vista que ella persigue que los ciudadanos sean tratados terapéuticamente a fin de lograr que en su oportunidad se reinserten a la sociedad los procesados.
- 4) En este caso, la pena a imponerse al acusado la razonamos en función del grado de lesividad al bien jurídico ocasionado a la menor agraviada, ella era menor de 14 años de edad.
- 5) El procesado a la fecha de los hechos tenía 23 años de edad, es relativamente joven.
- 6) La proporcionalidad concreta⁴ graduará la pena teniendo en cuenta el fin, para qué, por qué el encarcelamiento de un ciudadano joven y son esas respuestas las que nos conducen a fijar racionalmente la pena concreta.
- 7) Que las afectaciones sexuales a la menor agraviada han sido ejecutadas cuando ella tenía los 12 años de edad, lo que genera un mayor grado de culpabilidad del acusado.

¿Qué es lo que ha de guardar proporción? Desde esta óptica, el juicio de proporcionalidad en derecho penal debe establecerse en relación con cada norma en su globalidad – y no únicamente en relación con la sanción que en ellas se prevé –: de la norma en cuanto a lo que prescribe o prohíbe y en cuanto a la consecuencia de su incumplimiento, tanto en la delimitación de la tutela que trata de conseguir como en el mecanismo sancionatorio que prevé para lograrlo. La idea de proporción debe poder permitir restringir tanto la sanción innecesaria o excesiva como delimitar los comportamientos susceptibles de ella. Si no, el propio concepto de proporción en cuanto a lo que ha de ser la intervención penal en su conjunto – no solo en la aplicación de la pena cuando fracasa el mandato del legislador – pierde, al menos, parte de su sentido. Ciertamente es que con ello se introduce un discurso que en sede penal se ha desarrollado en el ámbito de otros principios; algo, en todo caso, muy característico de nuestra disciplina; pero ello es necesario para lograr una comprensión integral de lo que el principio reclama [...] Por ello, ha de destacarse la vinculación de la idea de proporcionalidad con relación entre la medida impuesta y la finalidad pretendida por la norma a aplicar y con los fines, en nuestro caso, de la pena o del derecho penal. Suele señalarse que el principio de proporcionalidad se opone al establecimiento de conminaciones legales – proporcionalidad en abstracto – y a la imposición de consecuencias jurídicas – proporcionalidad en concreto – que carezcan de relación valorativa con el hecho que se considera ilícito – y a prevenir –, contemplado este en su significado global. De forma más sintética, se exige que las consecuencias de la infracción penal, previstas o impuestas, no sean más graves – si es que se puede equiparar la gravedad de unas y otra – a la entidad de esta. (Cfr. De La Mata Baranco, Norberto. *La actuación proporcionada: Una exigencia de la finalidad preventiva de derecho penal*. Artículo extraído del libro *El Principio de Proporcionalidad Penal*, Directores: Juan Antonio Lascurain Sánchez y Maximilia Rusconi, 1ª Edición diciembre 2014, Argentina, p. 207-209).

*Casación
2015 (Caso)*

- 8) No existe causa de exención de pena, ni de ex culpabilidad, menos atenuante, sin embargo es de valorarse a su favor sus condiciones personales, su estrato social al que pertenece, el grado de estudios, los intereses de sus familiares a quienes tiene que atender, proveer y protegerlos de alimentos en el menor tiempo posible.
- 9) Existe congruencia típica entre la responsabilidad objetiva y subjetiva del acusado, su actuar fue consciente.
- 10) Nosotros consideramos que al acusado sí le beneficia la reducción de la pena que prescribe el art. 22 del Código Penal en lo que respecta a la culpabilidad restringida. Nos adherimos a la posición de la Casación 335-2015 Del Santa por cuanto el actual art. 22 del Código Penal afecta el derecho a la igualdad ante la ley.
- 11) Estimamos que enviarlo a prisión definitiva con una pena de larga duración lo va a estigmatizar y encerrar en una escuela del crimen, como son actualmente los establecimientos carcelarios en el Perú.

Por lo expuesto, consideramos que la pena concreta a imponérsele al sentenciado será de carácter efectivo pero en un grado razonable a efecto que el sentenciado se reinserte en el menor tiempo posible a la sociedad. La sanción debe cumplirse obligatoriamente en cárcel pública.

III.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

En cuanto a la reparación civil tenemos en consideración lo propuesto por la Fiscalía quien ha solicitado, la suma de cinco mil soles (S/. 5,000.00) a favor de la parte agraviada.

Estamos de acuerdo con el monto propuesto por la Fiscalía en vista que es un justo resarcimiento al daño moral ocasionado a la víctima quien era menor de 12 años de edad. Se le causó daño moral y psicológico, se le perturbó el curso de su ciclo de vida que desarrollaba normalmente.

En ejecución de sentencia, es obligatoria la cancelación de la reparación civil a efecto de brindarle efectiva tutela judicial a la parte agraviada y, en razón a ello, sin la cancelación total de monto resarcitorio no se podrá conceder el respectivo beneficio penitenciario al sentenciado.

IV.- SOBRE EXAMEN MEDICO TERAPEUTICO

426
Cuadros de
Sent. Pen.;

El art. 178-A del Código Penal dispone que el sentenciado por esta clase de delito se someta a un examen médico terapéutico en ejecución de sentencia sin el cual no podrá concedérsele beneficio penitenciario.

DECISIÓN FINAL:

Por estas razones, de conformidad con las facultades conferida por el artículos 285 del Código de Procedimientos Penales y en a los artículos 45, 46, 92, 93, numeral 2 del art. 173 del Código Penal con el criterio de libertad probatoria y sana crítica que la ley adjetiva penal confiere, la **PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESADOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **FALLA POR MAYORIA:**

PRIMERO: **DECLARAR RESPONSABLE PENAL** al ciudadano **PEDRO MIGUEL ROLDAN COMÚN** identificado con DNI N° **45314965**, domiciliado en Prolongación Francisco Bolognesi N° 148 – Independencia, como autor del delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor de 12 años de edad cuyas iniciales son **Y.D.A.A.**; en consecuencia le impusieron **la sanción de 20 años de pena privativa de libertad de cárcel efectiva**, que se computará a partir del día 03 de Octubre del 2017 al día 02 de Octubre del 2037 en el Establecimiento Penitenciario de la República que designe el INPE.

SEGUNDO: **FIJARON** en la suma de S/. 5,000 soles el monto por concepto de reparación civil soles que deberá cancelar obligatoriamente en ejecución de sentencia el sentenciado a favor de la parte agraviada, observándose lo que se señala en este sentencia.

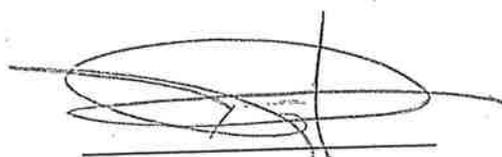
TERCERO: **DISPUSIERON** que el sentenciado obligatoriamente se someta obligatoriamente a un examen médico terapéutico dentro del INPE o en establecimiento de salud pública, que deberá efectuársele en observancia del artículo 178 –A del Código Penal, sin cuyo examen no se le deberá conceder beneficios penitenciarios.

*Cuadro de
Zent Alt*

CUARTO: MANDARON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba la sentencia en el registro de condenas y en el registro de la RENIEC. Entréguese copia de la sentencia a su defensor vía casilla electrónica. DESE lectura con o sin asistencia del procesado a esta audiencia de juzgamiento.



Dr. Lecaros Chávez
Presidente



Dr. Quiroz Salazar
Juez Superior D.D.



PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE REOS LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

*Clasificación
2011/08/01*

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE DA CUENTA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR MARIA ELENA JO LAOS ES COMO SIGUE:

FUENTES DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA PRETENSION ACUSATORIA.

- 1.1. El Certificado Médico Legal N° 024964-CLS, de folios 06, practicado a la menor agraviada, con fecha 29 de julio del 2014, el cual determinó que la examinada presenta: **HIMEN COMPLACIENTE; NO SIGNOS DE ACTOS CONTRANATURA, NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES; EDAD APROXIMADA DE 12 AÑOS Y NO REQUIERE INCAPACIDAD**".
- 1.2. El Certificado Médico Legal N° 025286-PF.AR, de fecha 03 de agosto del 2011, obrante de folios 07, practicado a la menor agraviada (ampliación de reconocimiento), que concluye que en las muestras analizadas de secreción vaginal no se observaron espermatozoide.
- 1.3. A folios 19 a 22, obra la Declaración Referencial de la menor agraviada de iniciales Y.D.A.A., de fecha 05 de agosto del 2011.
- 1.4. De folios 33 al 36, obra la Declaración Indagatoria del procesado Pedro Miguel ROLDAN COMÚN, de fecha 01 de septiembre del 2011, quien se considera inocente de los cargos que le imputa.
- 1.5. De folios 37 a 40, obra el Acta de Entrevista Única de la menor agraviada, de fecha 06 de septiembre del 2011, en la que la menor relata los hechos ocurridos el día 24 de julio del 2011.
- 1.6. A fojas 67 a 70, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 029360-2011-PSC, de fecha 06 de septiembre del 2011, practicado a la menor afectada, que concluye que la examinada presenta: **UNA PERSONALIDAD EN DESARROLLO CON INDICADORES DE INESTABILIDAD, UNA ACTITUD REBELDE Y OPOSITORA. INDICADORES DE ANSIEDAD ASOCIADA A LA SITUACIÓN QUE ATRAVIESA.**
- 1.7. El Certificado de Antecedentes Penales del procesado Pedro Miguel Roldan Común, de fecha 20 de diciembre del 2011, obrante a folios 76, quien no registra anotaciones.

PODER JUDICIAL DEL PERU

PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE REOS LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

*Antecedentes
Pablo Alvarado*

- 1.8. El Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado Pedro Miguel Roldan Común, de fecha 26 de diciembre del 2011, de folios 80, quien no registra anotaciones.
- 1.9. A fojas 91 a 95, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001296-2011-PSC, de fecha 09 de agosto y 23 de septiembre del 2011, practicado a la menor agraviada, que concluye que presenta: **PROBLEMAS DE LAS EMOCIONES Y DE LA CONDUCTA ASOCIADOS A SU DINÁMICA FAMILIAR, ASÍ COMO REACCIÓN ANSIOSA SITUACIONAL ASOCIADO A MOTIVO DE DENUNCIA (ESTRESOR SEXUAL).**
- 1.10. A fojas 99 a 100, obra el Informe Social N° 027-2011/Mindes/PNCVFS/Cem – Carabayllo, de fecha 09 de agosto del 2011, de la menor agraviada, que concluye que la evaluada habría sido víctima de abuso sexual, suscrita por el Lic. Freddy Mallqui Basilio.
- 1.11. A folios 108, obra la copia certificada de la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, del cual se desprende que nació en la ciudad de Lima, con fecha 08 de abril del año 1999.
- 1.12. A fojas 119 a 122, obra la Declaración instructiva del procesado Pedro Miguel Roldan Común, quien no se considera responsable de las imputaciones en su contra.
- 1.13. A fojas 124 a 125, obra la Declaración Testimonial de Freddy Julio Alarcón Vásquez, quien refiere ser el padre de la menor agraviada, y que el día de los hechos estaba de visita en la casa de la madre de ésta, ya que la menor vive con él desde abril del 2011, además refiere que no tenía conocimiento si la menor tenía enamorado, y que ésta se encontraba cursando el primer año de educación secundaria, que si sabía de su amistad con una joven llamada Abigail.
- 1.14. A fojas 126 a 127, obra la Declaración Testimonial de Milagros ARAUJO CHÁVEZ, quien refiere ser madre de la menor afectada, y se enteró de los hechos investigados por intermedio de su sobrino de nombre Jhon, con quien su hija estudiaba en el mismo colegio, quien le manifestó que la menor había sido víctima de violación de un joven, quien se la llevó en su

430
cuales
cuando
cuando

moto a un hostel y a la fuerza abusó de ella, y cuando converso con su hija, ésta le dijo que el procesado la acosaba y la perseguía, además que la había obligado entrar a un hostel con mentira y a la fuerza la violó sexualmente. Asimismo, refiere que no tenía conocimiento que su hija y el procesado eran enamorados.

- 1.15. A fojas 155 a 158, obra la Pericia Psicológica del procesado Pedro Miguel Roldan Común, de fecha 15, 25 de octubre y 6 de noviembre del 2012, que concluye que el examinado NO PRESENTA INDICADORES PSICOPATOLÓGICOS QUE ALTEREN SU CAPACIDAD DE PERCIBIR Y ANALIZAR SU REALIDAD. ES CONCIENTE DE SUS ACTOS. NO PRESENTA TRANSTORNOS DE PERSONALIDAD CON RASGOS DE EXTROVERSIÓN E INSEGURIDAD. ORIENTACIÓN SEXUAL HETEROSEXUAL.

SEGUNDO: SOBRE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

2.1. Respecto de la declaración indagatoria del procesado Pedro Miguel ROLDAN COMÚN, de folios 33 al 36, se considera inocente de los cargos que le imputa, refiere que conoce a la menor por ser su enamorada, a quien su amiga Abigail Herrera Mulatillo se la presentó en el mes de junio del 2011, quien le dijo que tenía 16 años de edad. y que el día de los hechos se encontró con la agraviada en la máquina de su colegio y luego de conversar un momento, ésta se fue a dejar una bolsa de comida a su tía que vive por el Mercado El Progreso, y luego de volver como a los veinte minutos, la notó preocupada y le dijo que quería conversar a solas, por lo que le propuse ir a un parque, y como no quería que la vieran, le propuse ir a un hostel, trasladándose hasta el Hostel Las Brisas, que está ubicado en el Km. 19 de la Avenida Túpac Amaru, donde llegaron como a las 14:30 horas, habiendo registrado y pagado la suma de Diez Soles por una habitación, y estando dentro, se pusieron a conversar y ésta le contó que tenía problemas en su casa, y que quería irse, procediendo a abrazarla y besarla, circunstancias en la que sonó el celular de la menor agraviada a quien la llamaba su mamá, mintiéndole la víctima que se encontraba en la casa de su primo; agrega que se

PODER JUDICIAL DEL PERU

PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE REDES LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

431
Cuatrocientos
Veinte y
uno

quedaron en la habitación 15 minutos, y en la noche del mismo día lo llamo para comentarle que su madre solo le había llamado la atención, siendo que desde esa fecha no ha vuelto a ver a la menor agraviada, a quien le llama a su celular y ésta no le contesta, presumiendo que no lo hace por celos, toda vez que en cierta oportunidad lo vio con una chica. Refiere, también que no ha mantenido relaciones sexuales con la menor afectada, solo conversaron y se acariciaron como enamorados.

2.2. En cuanto a la instructiva del procesado ROLDAN COMÚN, de folios 119 a 122, refiere que no es responsable de las imputaciones efectuadas en su contra, por cuanto solamente, ha abrazado y acariciado a la menor agraviada, con quien nunca ha mantenido relaciones sexuales, además refiere que un día antes llamó por teléfono a la menor para saludarla, y ella le dijo que la recogiera al día siguiente porque quería conversar con él, por lo que al día siguiente se encontró con la menor quien lo esperaba en la esquina del Jr. José Balta, cuadra uno, y traía una bolsa de comida y que la acompañara donde su tía Betty Alarcón, y cuando retornó la menor después de dejar la comida, le dijo que quería conversar en un lugar privado, proponiéndole la menor ir a un hotel Las Brisas, contándole ésta que tenía problemas en su casa, que su mamá no la dejaba salir y que iba a escaparse con él, respondiéndole que no, es por eso que la abrazó y la besó para consolarla, luego la llaman a su celular, era su madre, quien le pregunto dónde se encontraba, mintiéndola ésta que estaba en la casa de su primo. Asimismo, refiere que cuando conoció a la menor ésta le dijo que tenía 16 años y que estaba en quinto año de secundaria, por lo que entablaron una relación de enamorados, la cual era de conocimiento de las amigas de la menor de nombre Andrea y Abigail.

TERCERO: SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA:

3.1.-En su declaración referencial de folios 19 a 22, la menor agraviada de iniciales Y.D.A.A., refiere que día 24 de julio del 2011, a las 15:00 horas aproximadamente, luego de salir del domicilio donde habita con su padre, y cuando se dirigía a su centro de educativo que se ubica cerca de la casa de su

PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE REOS LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

432
Custodios
Custodios

señora madre, y al llegar a la esquina del Jr. José Balta, cuadra uno, se puso a esperar a su tía Betty Alarcón Vásquez, a fin de entregarle los platos de pachamanca que había comprado, y antes de que ésta llegara al indicado lugar, y recogiera los platos de comida (pachamanca), hizo su aparición el procesado quien manejaba una motocard de color celeste con rojo, además que es amigo de sus amigas del colegio donde estudia: Jassef Garro y Abigail Herrera Mulatillo; asimismo, refiere que conoce al procesado desde fines de junio del 2011 en el paradero de motos, quien se le acercó y le dijo que si le podía "jalar" a la casa de su señora madre que vivía a tres cuadras del referido lugar donde iba a esperar a su tía Betty. Asimismo, señala que estuvo acompañada de su amiga Ingrid de 06 años de edad, a quien le dejaron al frente de la casa de su madre, y luego se dirigieron a la al mercado que esta por la Avenida José Pardo a dejar la pachamanca a su tía Cibeli, y que al bajar de la moto el procesado le dijo que lo esperaría a la vuelta de un parque, y cuando se encontraron en el indicado lugar, él le dijo que mejor conversaran en un lugar más tranquilo, lo que ella acepto, con la idea de que conversarían en el trayecto en que iban a su casa, pero no se dio cuenta que el procesado se la llevó sin su consentimiento a un hotel que está ubicado en el Kilómetro 19 de la Avenida Túpac Amaru, y se estacionaron al interior del hotel, y al darse cuenta que se encontraba en un hostel, es que se obligó a bajar de la Mototaxi, pero el procesado la cogió con fuerza del brazo izquierdo y la obligó subir unas escaleras que conducían al segundo piso, donde había una señora atendiendo, y el procesado solicitó un cuarto y le dieron las llaves de la habitación N° 26, reiterándole el procesado de que conversarían, pero ya estando dentro de la habitación éste se le abalanzó y la tiró sobre la cama y aprovechando su superioridad física, la agarró de su mano izquierda para que no se defendiera y con la otra mano le sacó su pantalón y su trusa, y que luego él se quitó su ropa quedándose desnudo y haciendo caso omiso a su resistencia comenzó a besarla en sus labios y en sus pechos, sujetándola en todo momento con su mano izquierda y no obstante a su negativa le introdujo violentamente su pene en su vagina, y estuvo moviéndose por mucho tiempo y al parecer el procesado se colocó algo en el pene. Asimismo, refiere que estuvieron

PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE REOS LIDRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

aproximadamente 02 horas en la habitación, y es cuando llama su mamá, por ello el procesado le dijo que se pusiera su ropa y la obligó a bajar por las escaleas haciéndola ingresar al interior del vehículo menor y la llevó a la casa de su señora madre, diciéndole que no diga nada, sin embargo, le contó a su primo Jhon, y éste comunicó a los padres de la agraviada.

3.2.-Y en el Acta de Entrevista Única de Cámara Gesell, de folios 37 a 40, la menor refirió que el día de los hechos el procesado la llevó a un hostel, y estando en su interior éste le propuso tener relaciones sexuales, a lo que ella le dijo que no, porque no quería perder su virginidad, ante ello el imputado la cogió de los brazos, le quitó su ropa, para luego penetrar su pene en su vagina. Refiere que con el procesado ha tenido una relación de enamorados que duro un mes, pero que a la fecha de los hechos ya no lo eran, ya que había terminado porque una compañera de ella, le vio al procesado besándose con otra chica, además que el procesado usó preservativo en el acto sexual.

CUARTO: ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y ORALIZADAS EN AUDIENCIA ORAL.

4.1.- Se tiene, que el procesado, en su declaración de folios 33, e instructiva de folios 119 y en audiencia oral, es uniforme en declarar que no se considera responsable, y que sólo ha abrazado y acariciado a la agraviada, sin embargo niega haber mantenido relaciones sexuales con ella, alegando a su favor que la menor le refirió que tenía 16 años de edad y que estaba en quinto de secundaria, por lo que entablaron una relación de enamorados, que el día de los hechos, la llevó en su mototaxi, siendo que la menor le pide conversar por los problemas que tenía en su casa, es así que deciden ir a un hostel de nombre Las Brisas, donde se abrazaron y besaron, sin embargo refiere que a los 20 minutos suena el celular ante el llamado de su madre quien le grita para ver donde estaba, luego de lo cual salieron del hotel.

4.2.- Por su parte, la agraviada no ha concurrido a audiencia oral, ni ha rendido su preventiva a nivel Judicial, sin embargo, se advierte de su declaración referencial de folios 19, que la menor increpa al procesado, como el autor de los hechos

437
Cualificada
trato &
culpa

denunciados, refiriendo que en la fecha del 24 de Julio del 2011, el procesado quien manejaba su motocard de color celeste con rojo, le dijo para conversar en un lugar tranquilo, siendo trasladada al hotel que está en el Km. 19 de la Túpac Amaru, el mismo que la coge por el brazo, y la obligó a subir las escaleras hasta el segundo piso, es así que dentro de la habitación se abalanzó sobre ella y a la fuerza le despojó de sus prendas para practicarle el acto sexual; refiere que el procesado se colocó **"algo en el pene"**, luego de lo cual la llevó en la mototaxi a la casa de su mamá, ubicado en el Jr. Balta 395, es así que el 25 de Agosto del 2011, le contó lo sucedido a su primo "Jhon", y éste a su vez le contó a su mamá, luego de lo cual hacen la denuncia policial en la Comisaría.

4.3.- Que, la versión de la agraviada, no está sustentada objetivamente en el Certificado Médico Legal, de folios 25, toda vez que de las conclusiones aparece que la agraviada a la fecha del 24 de Julio del 2011, tenía himen complaciente, no signos de coito contra natura, no huellas de lesiones traumáticas recientes, de lo cual se concluye que la agraviada al momento de ser evaluada, se encontraba sin signos de violación sexual, ni lesiones traumáticas reciente. Refirió en Cámara Gesell, que el procesado sólo la besó y abrazó, por lo que al ser preguntada si le tocaba sus partes íntimas, refirió que no, sin embargo, contradictoriamente señala que la penetró por la vagina y que usó preservativo. El acto que la agraviada refiere haber sufrido, no se condice con el resultado del Protocolo de Pericia Psicológica de folios 67, dado a que la peritada presenta una personalidad en desarrollo, con indicadores de inestabilidad, actitud rebelde, indicadores de ansiedad asociada a la situación por la que atraviesa, por lo que se recomienda asistencia y apoyo psicológico en institución de salud, de tal manera que de la evaluación en referencia, no se concluye la existencia de estresor de tipo sexual.

4.4. - El procesado según el Protocolo de Pericia Psicológica de folios 155, no presenta indicadores psicopatológicos que alteren su capacidad de percibir y analizar su realidad, sin trastorno de personalidad, orientación sexual heterosexual, por lo que no se evidencia sintomatología de trastorno o inclinación a la pedofilia.

PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE-REOS LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UMA NORTE

4.5.- Existen suficientes argumentos, para creer que la versión de la menor, está rodeada de contradicciones, al no haberse acreditado de manera objetiva que ésta hubiera sido violada sexualmente por el procesado, no existen evidencias físicas ni psicológicas que acrediten la existencia de afectación contra la agraviada, siendo que en la inestructiva del procesado, éste refiere que la agraviada le dijo que tenía 16 años de edad, versión que es homóloga a la brindada a folios 33, y se ratifica en no haber tenido relaciones sexuales, sólo hubieron abrazos y besos por tener una relación de enamorados; por lo que estando a lo reseñado, se concluye que en mérito a la declaración referencial de la agraviada de folios 19, ésta imputó al procesado, ser el autor de la violación sexual en su agravio, al haber tomado conocimiento que también a su compañera Jasset Garro y Abigail Herrera Mulatillo el procesado les propuso tener relaciones sexuales, en tanto al declarar en la entrevista del Protocolo de Pericia Psicológica de folios 67, la agraviada manifestó que terminaron la relación amorosa porque su compañera lo había visto besándose con otra, lo que evidencia, motivos de animadversión para imputarle haber sido víctima de violencia sexual en su contra.

4.6.- De lo actuado, se concluye que no se evidencian suficientes elementos probatorios de cargo, que sustenten la tesis inculpativa propuesta por el Ministerio Público, advirtiéndose una defectuosa investigación policial y fiscal lo que incide en los resultados de este proceso penal.

quinto: ABSOLUCIÓN:

5.1.- Que, en consecuencia de lo actuado en autos, se concluye, que sólo existe la imputación efectuada por la agraviada, cuya imputación no se refuerza con otros medios de prueba que generen convicción en el juzgador, la menor proviene de un hogar desintegrado, al haberse ido a vivir con su señor padre desde abril del 2011, tal como se corrobora con la declaración testimonial de su señor padre Freddy Julio Alarcón Vásquez, de folios 124 a 125, quien tiene conflictos con la madre de su hija afectada.

5.2.- Que, los indicadores de certeza plasmada en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, en cuyo décimo fundamento jurídico, indica que cuando se tiene

*actuado
- hecho y
- unido*

PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE REOS LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

428
Cuentos de
trabajo y de...

como único elemento de cargo, la declaración de la agraviada o testigo, para poder enervar la presunción de inocencia del imputado, debe cumplirse las categorías del conocimiento, como son posibilidad, probabilidad y convicción o certeza, esta última como condición para establecer la responsabilidad penal del imputado junto a determinados presupuestos valorativos para establecer la coherencia y credibilidad de la incriminación corroborado por presupuestos de temporalidad, razonabilidad y coherencia, lo que en el caso que nos ocupa no se ha cumplido, por lo que queda latente la incertidumbre, el principio *in dubio pro reo*, como afirma el Tribunal Constitucional¹, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio *in dubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental).

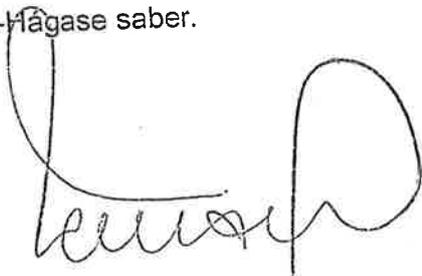
5.3.- Que, se tiene luego de los análisis efectuados con objetividad, concluimos que la versión de la víctima prestada antes del inicio del juicio oral no tiene la suficiente aptitud probatoria para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que no se ha acreditado las relaciones sexuales, así como tampoco se ha acreditado la responsabilidad penal del procesado.

5.4.- En las condiciones descritas, este colegiado no tiene la convicción que el procesado sea responsable del delito acusado; para emitir una sentencia condenatoria se requiere de prueba suficiente que se hubiere confirmado en este juicio oral, en este caso es insuficiente, tenemos duda y en esa línea argumentativa al procesado le favorece el artículo 139º de la Constitución Política del Estado (*in dubio pro reo*) en consecuencia se debe proceder de conformidad al artículo 284º del Código de Procedimientos Penales, inciso 2 del artículo 139º de la Constitución

¹ T. N.º 00728-2008-PHC/TC.- Lima, Giuliana Llamuja Hilares

PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE REOS LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Política del Estado. Por estas consideraciones, **MI VOTO ES:** 1.- **ABSOLVER** a PEDRO MIGUEL ROLDAN COMÚN, como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales Y.D.A.A, de doce (12) años de edad. 2.- **ORDENAR:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ANULEN todos los antecedentes penales, judiciales y administrativos que se hubieran generado en su contra oficiándose a las autoridades respectivas en su oportunidad y archivándose definitivamente donde corresponda.-Hágase saber.



MARIA ELENA JO LAOS

Juez Superior y DD

PODER JUDICIAL DEL PERU
PATRICIA ELIZABETH MORE SALINAS
SECRETARIA DE ACTAS
PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE REGS LIBRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MONT.

4
Cuentos
trato 7/2011



PRUEBA DE CARGO INSUFICIENTE

Sumilla.

- I. El análisis racional de las pruebas personales y periciales oficiales no permite acreditar, por un lado, que el veinticuatro de julio de dos mil once se haya materializado el acto sexual incriminado y, por otro lado, que el imputado PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN haya tenido conocimiento indubitable de la edad exacta de la agraviada. Respecto a lo primero, el certificado médico legal no corroboró la presencia de desfloración y/o alguna otra lesión anatómica, a la vez que las conclusiones de la pericia psicológica efectuada a la víctima no tienen mérito probatorio autónomo o absoluto. Y, en torno a lo segundo, la citada menor en ningún paraje de su testimonio ha referido si le reveló o no su verdadera edad, mientras que el mencionado acusado fue coherente, uniforme y persistente al afirmar que esta última le indicó que tenía dieciséis años de edad, e incluso especificó sus rasgos físicos. Se está frente a un supuesto de "versión contra versión", en cuyo caso no es posible otorgarle preponderancia a una, en detrimento de la otra, si es que, *ex ante*, no convergen otras corroboraciones periféricas objetivas que lo justifiquen.
- II. Este Tribunal Supremo establece que la prueba de cargo actuada en el proceso penal es insuficiente para desvirtuar el derecho fundamental de presunción de inocencia del acusado PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN, consagrado en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal "e", de la Constitución Política del Estado. Por más que en su contra subsista una sindicación directa, esta no ha sido avalada con pruebas contundentes. Por esta razón, la sentencia condenatoria será revocada y, reformándola, corresponde absolverlo del delito atribuido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. El recurso de nulidad defensivo es estimado plenamente.

Lima, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN contra la sentencia de fojas cuatrocientos diez, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. D. A. A., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de cinco mil soles, que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada.

Con lo expuesto en el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.



CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El procesado PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN, en su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, solicitó su absolución de los cargos incriminados. Negó haber cometido el delito de violación sexual. Precisó que la declaración de la menor agraviada no está acreditada con el certificado médico legal ni con el protocolo de pericia psicológica respectivo, pues no se corroboraron signos de coito contra natura, lesiones traumáticas recientes o estresor sexual. Refirió que no tiene inclinación a la pedofilia. Puntualizó que la víctima le indicó que tenía dieciséis años y que sus características físicas reflejaban dicha edad.

§. IMPUTACIÓN FISCAL

SEGUNDO. Conforme a la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y seis, se atribuyó a PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN haber mantenido relaciones sexuales con la menor identificada con las iniciales Y. D. A. A. De este modo, el día veinticuatro de julio de dos mil once, en horas de la tarde, cuando la mencionada agraviada se encontraba en la cuadra seis de la avenida Manuel Prado, en el distrito de Carabaylo, el citado encausado se le acercó. Este se encontraba a bordo de un vehículo menor (mototaxi) y se ofreció a llevarla a la casa de su madre para entregarle unos platos de comida. En el trayecto, sin el consentimiento de la menor, ingresaron a un hotel ubicado a la altura del kilómetro diecinueve de la avenida Túpac Amaru y se dirigieron a una de las habitaciones. En este lugar se abalanzó sobre ella, le cogió la mano izquierda, le besó los labios y el pecho, le quitó el pantalón y la ropa interior, y le practicó el acto sexual.



§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. Los delitos sexuales suelen ser perpetrados en escenarios de clandestinidad o en espacios de intimidad elocuentes. Por ello, en estos casos, la exégesis jurisdiccional debe partir de la declaración de quienes figuran como agraviados. Las pruebas personales que no conduzcan a esclarecer aspectos relevantes, serán excluidas del acervo para evitar la sobreabundancia. Es cierto que la sola versión de las víctimas de violación sexual constituye una prueba de cargo válida; sin embargo, solo tendrá virtualidad para fundar una condena penal, siempre que en la investigación vayan surgiendo corroboraciones periféricas respecto a, por ejemplo, los signos físicos en su anatomía, o sobre secuelas en su personalidad, en tanto que la mecánica de los hechos así lo permita. La penalidad en esta clase de ilícitos es sumamente grave, lo que justifica razonablemente la necesidad de desarrollar una actividad probatoria que sostenga las decisiones judiciales que se emitan en el sentido que concierna. A efectos de constitucionalizar el proceso penal, es preciso tener en cuenta dos parámetros de referencia, tanto el de la víctima, a través de la protección de su indemnidad o libertad sexual, como el del imputado, mediante la presunción de inocencia. Ambos baremos confluyen en igualdad e importancia y, por ello, tienen el mismo peso axiológico.

CUARTO. La agraviada individualizada con las iniciales Y. D. A. A. ha declarado en sede preliminar, a fojas diecinueve, y treinta y ocho, con la participación de la representante del Ministerio Público y del psicólogo correspondiente. Detalló que mantuvo relaciones sexuales vaginales con el procesado PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN, contra su voluntad, el día veinticuatro de julio de dos mil once, al interior de un hotel situado en las inmediaciones del kilómetro diecinueve de la avenida Túpac Amaru, en el distrito de Carabayllo. Adujo que el medio comisivo fue la fuerza física y sintió dolor en el brazo izquierdo por varios



días. La citada agraviada también aseveró que entre ella y el acusado PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN existió una relación sentimental que duró un mes (culminaron debido a que fue visto besándose con otra mujer) y, asimismo, que este último le indicó que tenía diecisiete años.

QUINTO. Por su parte, el encausado PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN prestó su manifestación en la fase policial, a fojas treinta y tres, con la presencia del señor fiscal provincial, en la etapa de instrucción, a fojas ciento diecinueve, y en el juicio oral, a fojas trescientos setenta y cuatro, y trescientos setenta y ocho. Refirió que la menor de iniciales Y. D. A. A. fue su enamorada durante dos meses aproximadamente, le reveló que tenía dieciséis años y que cursaba el quinto año de educación secundaria. La describió físicamente como "alta" y "agarradita". Afirmó que el día veinticuatro de julio de dos mil once la agraviada fue quien le propuso ir a un hostal para conversar sobre problemas familiares y con el propósito de que no los vieran juntos. Aseveró que ingresaron a una de las habitaciones y estuvieron varios minutos (no existió precisión sobre si fueron quince, veinte o veinticinco minutos), tiempo en el que solo se besaron, luego de lo cual la trasladó hacia la casa de su madre puesto que la había llamado a su celular. Sostuvo que no volvieron a encontrarse sino hasta el veintiocho de julio del mismo año, cuando fue detenido en su vivienda. Refirió que la imputación en su contra se debe a los celos de la agraviada. En los tres estadios procesales negó haber tenido relaciones sexuales con la aludida víctima. Todo esto también fue reseñado en el relato esgrimido en el Protocolo de Pericia Psicológica número cero tres tres seis nueve ocho-dos mil doce-PSC, de fojas ciento cincuenta y cinco.

SEXTO. En lo atinente al examen de las pruebas periciales, se advierte que el Certificado Médico Legal número cero dos cuatro nueve seis cuatro-CLS, de fojas seis, del veintinueve de julio de dos mil once



(practicado luego de cinco días del presunto acto sexual) no se erige como una prueba de cargo absolutamente fiable para concluir que, en la realidad, se produjo el acceso carnal. Se concluyó que la víctima presentó "himen complaciente" (íntegro, sin lesiones, amplio, elástico y dilatado), "no signos de coito contra natura" y "no huellas de lesiones traumáticas recientes" (sean paragenitales o extragenitales). Nótese que la menor afirmó que existió fuerza física, lo que equivale a deducir que, al menos, debieron constar huellas en su cuerpo o alguna dolencia, empero, ello no fue demostrado.

Asimismo, si bien el Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero uno dos nueve seis-dos mil once-PSC, de fojas noventa y uno, determinó que la menor padeció de "estresor sexual", la doctrina establecida en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil quince/CIJ-ciento dieciséis, de fecha dos de octubre de dos mil quince, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha fijado el siguiente parámetro: "[...] el informe psicológico solo puede servir de apoyo periférico o mera corroboración –no tiene carácter definitivo–, pero no sustituir la convicción sobre la credibilidad del testigo" (fundamento jurídico trigésimo primero). Se trata de una herramienta que auxilia al órgano de juzgamiento en la función valorativa que le corresponde. Por estas razones, ante la ausencia de otras pruebas objetivas, su valor no es determinante y no puede fundar automáticamente un juicio sólido de culpabilidad. Ocurre lo propio con el Informe Social número cero dos siete-dos mil once/MIMDES/PNCVFS/CEM-Carabayllo, de fojas noventa y nueve.

De otro lado, el Protocolo de Pericia Psicológica número cero tres tres seis nueve ocho – dos mil doce – PSC, de fojas ciento cincuenta y cinco, practicado al encausado PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN, diagnosticó la ausencia, tanto de indicadores psicopatológicos que alteren su capacidad para percibir y analizar su realidad, como de trastorno de personalidad. Además, se descartaron desviaciones de índole sexual. Es



pertinente indicar que la causa genérica de una acción criminal, es la aptitud intelectual y física del agente imputado. No se concibe al delito sin que la acción del sujeto activo lo haga real y efectivo. La capacidad para delinquir, cuando está comprobada, constituye un indicio más o menos probable de culpabilidad y, por el contrario, la incapacidad comprobada es prueba cierta de la inocencia¹. En el caso concreto, se observa que ninguna las conclusiones clínicas del imputado PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN se condicen con algún comportamiento tendente a la agresión sexual de menores de edad.

SÉPTIMO. Ahora bien, el análisis racional de las pruebas personales y periciales oficiales no permite acreditar, por un lado, que el veinticuatro de julio de dos mil once se haya materializado el acto sexual incriminado y, por otro lado, que el imputado PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN haya tenido conocimiento indubitable de la edad exacta de la agraviada. Respecto a lo primero, el certificado médico legal no corroboró la presencia de desfloración y/o alguna otra lesión anatómica, a la vez que las conclusiones de la pericia psicológica efectuada a la víctima no tienen mérito probatorio autónomo o absoluto. Y, en torno a lo segundo, la citada menor en ningún paraje de su testimonio ha referido si le reveló o no su verdadera edad, mientras que el mencionado acusado fue coherente, uniforme y persistente al afirmar que esta última le indicó que tenía dieciséis años de edad, e incluso especificó sus rasgos físicos. Se está frente a un supuesto de "versión contra versión", en cuyo caso no es posible otorgarle preponderancia a una en detrimento de la otra, si es que, *ex ante*, no convergen otras corroboraciones periféricas objetivas que lo justifiquen.

¹ DEI MALATESTA, Framarino. *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2002, p. 289.



OCTAVO. La prueba, como actividad, tiene la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes, a los que el derecho vincula las consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de tales hechos condicionantes². Y es que, en resguardo de la legalidad, solo corresponde declarar la culpabilidad de un agente delictivo cuando la hipótesis criminal haya alcanzado un grado de confirmación razonable, conforme a los elementos de juicio disponibles. Si esto no sucede, se decretará la absolución inmediatamente. En consecuencia, este Tribunal Supremo establece que la prueba de cargo actuada en el proceso penal, es insuficiente para desvirtuar el derecho fundamental de presunción de inocencia del acusado PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN, consagrado en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal "e", de la Constitución Política del Estado. Por más que en su contra subsista una sindicación directa, esta no ha sido avalada con pruebas contundentes. Por esta razón, la sentencia condenatoria será revocada y, reformándola, corresponde absolverlo del delito atribuido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. El recurso de nulidad defensivo es estimado plenamente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos diez, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN como autor del delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor

² FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2007, p. 30.

identificada con las iniciales Y. D. A. A., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de cinco mil soles, que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y, reformándola, **ABSOLVIERON** a PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN de la acusación fiscal por el delito y agraviada antes mencionados.

II. **MANDARON** que se proceda a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados a PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN como consecuencia de este proceso, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, y el archivo definitivo del presente proceso.

III. **DISPUSIERON** la inmediata libertad de PEDRO MIGUEL ROLDÁN COMÚN, que se ejecutará siempre que en su contra no se haya dictado otra orden o mandato de detención emitido por autoridad competente, oficiándose, para tal efecto, al Tribunal Superior de origen.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CHM/ecb.

10 6 2018

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA